

Recurso 565/2024
Resolución 622/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 10 de diciembre de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A.U.** contra la resolución de adjudicación de 31 de octubre de 2024 dictada en el procedimiento de “Contratación de los servicios energéticos y de mantenimiento integral de las instalaciones de alumbrado público del Ayuntamiento de Fuengirola” (expediente CONTR-2024000001), convocado por el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 1 de febrero de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante. El valor estimado del contrato asciende a 12.679.992,75 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 22 de noviembre de 2024, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra el acuerdo de adjudicación citado en el encabezamiento de la resolución.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso ese mismo día y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, tras la reiteración de la petición, lo solicitado fue recibido en este Tribunal, el día 28 de noviembre de 2024, de forma extemporánea. Este Tribunal ha procedido al requerimiento del expediente de contratación, de forma reiterada conforme al artículo 56 de la LCSP. Se trata de un expediente de fondos europeos.

TERCERO. Al existir entidades participantes en el procedimiento de licitación se ha procedido a conceder trámite de alegaciones de conformidad con el artículo 56.3 de la LCSP, el mismo día que fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal el listado de licitadores con los datos requeridos. El plazo de 5 días hábiles vencía el 5 de diciembre de 2024 inclusive habiéndose presentado las de la entidad adjudicataria. Se resuelve entonces este recurso especial el primer día hábil después de precluir el anterior plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de licitación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de Fuengirola, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 4 de junio de 2024 entre la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y el Ayuntamiento de Fuengirola, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

Procede a continuación abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que según ella misma manifiesta, las irregularidades que denuncia inciden significativamente en las condiciones de participación en el mismo.

En este sentido, el primer párrafo del artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.»*

En el supuesto examinado, dado que recurre la adjudicación a efectos de alzarse la entidad recurrente con la misma se estima que ostenta la legitimación.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación del contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 apartado d) de la LCSP.

QUINTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra un acto derivado de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución



por este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Así lo recoge el anuncio de licitación publicado en el perfil de contratante.

SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de adjudicación por varios motivos. En primer lugar, alega que la entidad adjudicataria ha incurrido en numerosos incumplimientos claros y expuestos del pliego de prescripciones técnicas (PPT), así como que ha adelantado en el sobre 2 información del sobre 3, y, por último, alega un incumplimiento del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) al utilizar un tamaño de letra arial 11, cuando el pliego requería como mínimo arial 12. Es decir, solicita la exclusión de la entidad adjudicataria.

I. Incumplimientos del PPT.

Se alegan los siguientes incumplimientos:

A. En cuanto a los vehículos mínimos requeridos para realizar las tareas correspondientes a las prestaciones P2 y P3. Alega que la cláusula 6.4.2 se estipula lo que los licitadores deben proporcionar de medios de transporte, y que son de cumplimiento obligatorio, pues permiten garantizar que la empresa adjudicataria disponga de los medios necesarios para llevar a cabo las tareas de mantenimiento y operación de forma segura, eficiente y conforme a las especificaciones técnicas. Expresa que la adjudicataria no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el PPT para los vehículos tipo camión con plataforma elevadora de personal de 16 metros, pues expresa que de los vehículos propuestos:

1. *Camión caja abierta (6 metros) con grúa. Marca IVECO. Modelo: IVECO 80EL.*
2. *Camión plataforma (16 metros). Marca NISSAN. Modelo: Nissan Cabstar NT400.*
3. *Furgón plataforma (16 metros). Marca PEUGEOT. Modelo: Peugeot Boxer 333 L2H2.*
4. *2 Furgonetas ligeras. Marca PEUGEOT / RENAULT. Modelos: Partner o Kangoo.*
5. *1 Vehículo tipo turismo. Marca RENAULT / CITROEN. Modelos: Megane o C4.*

Una vez que lo han evaluado señalan que *“solo se presenta un camión con plataforma elevadora de 16 metros (Nissan Cabstar NT400), cuando el pliego solicita dos vehículos tipo camión con estas características”*. Expresa que el *“camión caja abierta IVECO 80EL, propuesto como uno de los dos vehículos tipo camión, no cuenta con plataforma elevadora de 16 metros, tal y como exige el PPT. Este vehículo está destinado principalmente para labores de carga y no cumple con la especificación técnica exigida para las plataformas elevadoras”*.

Por otro lado, que el furgón plataforma PEUGEOT Boxer 333 L2H2 *“tampoco cumple con el requisito de ser un “camión” de 3.500 kg P.M.A., ya que se trata de un vehículo tipo furgón”*, y que ello *“representa una clara desviación de lo solicitado, ya que el pliego exige específicamente “camiones” con plataforma elevadora de 16 metros, y no furgones o vehículos de otro tipo”*.

Entiende por ello que dará lugar al incumplimiento de *“los servicios P2 y P3, especialmente en situaciones que requieran intervenciones urgentes con plataformas elevadoras de personal”*.



Señala que ello vulneraría “dos principios que vertebran la contratación pública: en concreto, nos referimos a los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores (vid. artículo 1 de la LCSP), ya que el resto de las licitadoras han ajustado sus propuestas a los pliegos y han garantizado la disponibilidad de los vehículos solicitados”.

B. En cuanto a las luminarias, señala que el “anexo II del PPT (“Bases y especificaciones técnicas para la redacción del proyecto para las actuaciones sobre luminarias, cuadros de mando y equipos de telegestión y control”), las condiciones técnicas mínimas de las CARCASAS DE LA LUMINARIA y condiciones técnicas mínimas exigibles de cada una de las LUMINARIAS ofertadas ya sean completas o mediante adaptación “retrofit”; serán las recogidas en los REQUERIMIENTOS TÉCNICOS EXIGIBLES PARA LUMINARIAS CON TECNOLOGÍA LED DE ALUMBRADO EXTERIOR DEL IDAE Y DEL COMITÉ ESPAÑOL DE ILUMINACIÓN (Versión 11- octubre de 2020 o posterior)”, con una serie de matices a mayores indicados a continuación. Al respecto, indica a este Tribunal una serie de página de estos requerimientos a efectos de ilustrarse. Explica que incumple por distintos motivos:

- La luminaria Urban Alameda 24 Led, del fabricante Televes, que usarán en la calle Peatonal entre C/ Fresadores y C/ Aparejadores, contrastando la ficha técnica expresan que “se ha comprobado que esta luminaria no cumple con las características mínimas exigidas”. Así expresa:

“-RESISTENCIA AL IMPACTO IK. SICE NO CUMPLE

La resistencia al impacto mínima exigida en pliegos es: IK09 para las carcacas e IK09 para para el sistema óptico de las luminarias ambientales y artísticas. La resistencia al impacto de la luminaria completa es IK08 y la del bloque es IK08. Por tanto, no cumple con lo solicitado en pliegos.

INDICE DE REPRODUCCIÓN CROMÁTICA CRI. SICE NO CUMPLE

El CRI exigido en pliegos es: CRI>80 para las luminarias ambientales. Por ende, no cumple con lo solicitado en pliegos ya que en su ficha técnica indica que es 70.

A continuación, se aporta enlace a la página web del fabricante: <https://www.televes.com/lm/iluminacion-led/alumbrado-externo-urbano-yresidencial/urban-alameda.html> y extracto de la ficha técnica tanto de lo publicado en la web como de la ficha técnica que se descarga de ésta, marcando en ella los datos explicados anteriormente que no cumplen”.

- La luminaria retrofit. del fabricante Televes, expresa que señalan que se observa su uso en varios estudios, por ejemplo, estudio número 4 de la calle Ricardo León, estudio 5 calle Mallorca expresando que “se ha realizado la búsqueda de la ficha técnica publicada por el fabricante en su propia página web para este modelo de luminaria y se ha comprobado que esta luminaria no cumple con las características mínimas exigidas”. Los incumplimientos serían:

“CLASE DE PROTECCIÓN IEC. SICE NO CUMPLE

La clase de protección para estas luminarias tiene que ser clase II y en ficha técnica SICE señala que es Clase I.

INDICE DE REPRODUCCIÓN CROMÁTICA CRI. SICE NO CUMPLE

El CRI exigido en pliegos es: CRI>80 para las luminarias Retrofit. Por tanto, no cumple con lo solicitado en pliegos ya que en su ficha técnica indica que es 70.

A renglón seguido, se aporta enlace a la página web del fabricante:

<https://www.televes.com/es/iluminacion-led/renovacion-del-alumbradoretrofit/componente-retrofit.html> y extracto de la ficha técnica tanto de lo publicado en la web como de la ficha técnica que se descarga de ésta, marcando en ella los datos explicados anteriormente que no cumplen”.

Explican que esas las luminarias no cumplen “en cuanto al grado de protección contra impacto (IK), el índice de reproducción cromática (CRI) y la clase de protección IEC, y que “se pueden generar una serie de perjuicios técnicos y de seguridad que afectan tanto a la funcionalidad del alumbrado como al cumplimiento normativo y la durabilidad de la instalación”. Detallan los perjuicios para cada uno de los aspectos técnicos:

«En primer lugar en cuanto al grado de protección contra impacto (IK)



El grado de protección IK mide la resistencia de las luminarias a impactos mecánicos externos, y es esencial para garantizar la durabilidad y resistencia del equipo en entornos públicos expuestos:

Daños físicos en las luminarias: Un grado de protección IK inferior al requerido puede provocar que las luminarias sean más susceptibles a daños por vandalismo, condiciones ambientales adversas (tormentas, caída de ramas, etc.) o accidentes (como golpes de vehículos), lo que resultará en mayor frecuencia de fallos.

Mayor frecuencia de sustituciones y reparaciones: Al no resistir impactos conforme a los estándares del pliego, las luminarias se dañarán con mayor facilidad, lo que llevará a un incremento de los costes de mantenimiento, sustituciones prematuras y un aumento de los tiempos de inactividad de las luminarias.

Interrupciones en el servicio de alumbrado: La falta de resistencia a impactos puede resultar en apagones parciales o fallos recurrentes, comprometiendo la calidad del servicio de alumbrado público, afectando la seguridad de peatones y conductores.

Seguridad pública comprometida: Si las luminarias fallan con mayor frecuencia debido a su baja resistencia a impactos, pueden surgir zonas mal iluminadas que acrecienten la probabilidad de accidentes, además de generar inseguridad ciudadana en áreas oscuras o mal iluminadas”.

Otro incumplimiento sería el “ÍNDICE DE REPRODUCCIÓN CROMÁTICA (CRI)”. Señalan al respecto que:

“El CRI (Índice de Reproducción Cromática) mide la capacidad de las luminarias para reproducir con precisión los colores en comparación con una fuente de luz natural:

- Deterioro de la visibilidad y percepción del entorno: Un CRI inferior al requerido hará que los colores no se perciban correctamente bajo la luz artificial, lo que afecta a la visibilidad y la percepción de objetos, personas y vehículos. Esto es especialmente crítico en áreas donde la identificación precisa de colores es esencial, como intersecciones de tráfico o zonas comerciales.*
- Riesgos en la seguridad vial: En áreas con tráfico rodado, un CRI bajo puede afectar a la capacidad de los conductores para distinguir señales de tráfico, marcas viales o incluso a peatones. Esto agiganta el riesgo de accidentes.*
- Disminución de la calidad del entorno urbano: En espacios públicos como parques, zonas comerciales o plazas, un bajo CRI puede menoscabar la estética y la percepción de seguridad del área, desincentivando su uso y afectando la imagen de la ciudad.*
- Impacto en la vigilancia y seguridad: La dificultad para reconocer colores bajo un CRI bajo puede entorpecer las capacidades de vigilancia y seguridad en zonas públicas, ya que dificultaría la identificación de personas y vehículos en condiciones nocturnas”.*

El siguiente incumplimiento denunciado consistiría en la “CLASE DE PROTECCIÓN IEC”, expresando que:

“La clase de protección IEC alude a los estándares de aislamiento eléctrico que protegen a las personas de posibles descargas eléctricas y a las luminarias de fallos eléctricos:

- Riesgo de descargas eléctricas: Si las luminarias no cumplen con la clase de protección IEC correspondiente, pueden generar riesgos de descargas eléctricas tanto para el personal de mantenimiento como para el público, lo que podría derivar en accidentes graves o mortales.*
- Fallas eléctricas y cortocircuitos: Una clase de protección insuficiente puede conducir a un aislamiento inadecuado, engrosando el riesgo de fallas eléctricas o cortocircuitos, lo que no solo afectaría la continuidad del servicio de alumbrado, sino que podría provocar incendios o daños a otras infraestructuras eléctricas cercanas.*
- Incremento en los costes de reparación: Las luminarias que no cumplen con la clase de protección IEC requerida pueden ser más propensas a sufrir fallos prematuros debido a sobrecalentamientos, humedad o corrosión, lo que entrañará un mayor coste de mantenimiento y reposición de equipos.*
- Sanciones y responsabilidad legal: El incumplimiento de las normativas de protección eléctrica puede acarrear sanciones legales tanto para la empresa contratista como para la administración pública, en caso de accidentes o fallos graves en las instalaciones».*



Expresa que los incumplimientos de cualquiera de estos tres requisitos “(IK, CRI y clase de protección IEC) puede tener las siguientes consecuencias adicionales:

- *Incompatibilidad con normativas vigentes: Las luminarias que no cumplen con los estándares técnicos mencionados podrían no estar en conformidad con las normativas nacionales o europeas en materia de seguridad y eficiencia energética, lo que podría derivar en sanciones regulatorias o incluso la obligación de reemplazar las instalaciones.*
- *Compromiso de la longevidad del sistema: Las luminarias que no cumplen con los grados de protección adecuados (IK y IEC) o con los estándares de calidad de luz (CRI) tienden a tener una vida útil más corta, lo que incrementa los costos a largo plazo tanto en mantenimiento como en reposición de equipos.*
- *Impacto en la percepción ciudadana: La falta de cumplimiento con los estándares técnicos incide directamente en la calidad del servicio, lo que puede acarrear malestar entre la población. Problemas como apagones, falta de uniformidad en la iluminación y riesgos de seguridad eléctrica perjudican la reputación de la Administración pública y de la empresa adjudicataria”.*

C. El tercer grupo de incumplimientos serían las inspecciones que deben realizarse en las instalaciones de alumbrado. Expresa que el PPT en la cláusula 5.2.2 alude a las “INSPECCIONES DE LA INSTALACIÓN” donde se recogen las siguientes periodicidades mínimas:

“• *Inspección visual trimestral, en la cual el adjudicatario deberá emitir partes sobre el estado de los siguientes elementos:*

- *Soportes.*
- *Puertas de báculos. o Tapas de arquetas.*
- *Colocación y estado de las luminarias. o Conexiones en soportes y sobre fachada.*
- *Todos los componentes visibles de las instalaciones de alumbrado”.*

Señala que “estas inspecciones visuales trimestrales son de cumplimiento obligatorio y tienen como objetivo garantizar la seguridad y el correcto funcionamiento de las instalaciones de alumbrado público, así como prevenir posibles fallos o situaciones de riesgo”.

En la memoria técnica presentada en el apartado “RODAS E INSPECCIONES” expresa que se detalla el plan de inspección que esta empresa propone para las instalaciones de alumbrado, y alega que “no cumple con las periodicidades de inspección visual estipuladas en el PPT. Así, en el mencionado apartado de su memoria técnica, SICE señala que la inspección específica de luminarias y soportes se llevará a cabo semestralmente, lo que contradice el requisito de realizar estas inspecciones de manera trimestral como lo exige el PPT”.

Expresa que además existe un punto que fue valorado en la valoración de la memoria técnica. El incumplimiento por parte de la adjudicataria de realizar inspecciones trimestrales, tal como lo exige el pliego, expresa que tendrá varios perjuicios:

- “1. *Mayor riesgo de fallos en las instalaciones de alumbrado público, dado que las inspecciones semestrales proponen una menor frecuencia de revisión, lo que podría derivar en una detección tardía de problemas.*
2. *Desventaja competitiva para el resto de los licitadores que, ajustando sus propuestas a lo solicitado en los pliegos, se han comprometido a realizar inspecciones trimestrales, asumiendo mayores esfuerzos operativos y de mantenimiento. Se vulnera así los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores (artículo 1 de la LCSP).*
3. *Compromiso de la seguridad ciudadana: las inspecciones trimestrales son esenciales para garantizar que las instalaciones de alumbrado público no presenten fallos que puedan poner en riesgo la seguridad de los peatones y conductores. El incumplimiento de esta frecuencia puede aumentar el riesgo de incidentes en las vías públicas”.*



D. Otro de los incumplimientos serían los “ENCENDIDOS Y APAGADOS”. Al respecto expresa que el PPT exige una serie de requisitos técnicos relacionados con la operación y control de las instalaciones de alumbrado público, cuyo cumplimiento es esencial para garantizar la calidad y eficiencia del servicio, de tal modo que señala que “solo se admitirán desviaciones inferiores a cinco minutos con respecto al encendido y apagado teórico de las instalaciones”.

Aborda la memoria aportada por la entidad adjudicataria expresando que en cuanto al “SEGUIMIENTO DE LOS PARÁMETROS DE FUNCIONAMIENTO” se desarrollará “Mensualmente, un equipo formado por dos operarios comprobará por zonas clasificadas por cuadros de mando y durante un tiempo máximo de una hora, el encendido real de las instalaciones de alumbrado, verificando que su encendido no difiere en más de diez minutos con el encendido teórico de las mismas”.

Alegan una desviación “inequívoca de lo exigido en los pliegos, los cuales limitan la desviación máxima aceptable a cinco minutos. La propuesta de SICE, al permitir una desviación de hasta diez minutos, duplica el margen permitido, lo cual entraña un incumplimiento de las condiciones reguladas en el PPT”.

Explican que ello supone una “contravención de los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores (artículo 1 de la LCSP): El resto de las licitadoras, que han ajustado sus propuestas a las exigencias del pliego, se ven afectadas negativamente, ya que se espera que realicen un control más estricto del encendido y apagado de las luminarias, lo que implica un mayor coste”.

Por otro lado, se expresa el impacto en la calidad del servicio: dado que generaría “potenciales problemas de sincronización en las instalaciones de alumbrado público, lo que podría traducirse en zonas con iluminación inadecuada en momentos críticos”.

E. EL siguiente incumplimiento del PPT sería la estructura organizativa respecto de los “requisitos mínimos que debe cumplir la empresa adjudicataria respecto al personal asignado a la oficina técnica, responsable de la dirección técnica de los trabajos y de la gestión de proyectos de inversión y mantenimiento asociados a las prestaciones P1, P2, P3, P4 y P5”. Alega que el PPT recoge que la cláusula 6.3.6 de dicho documento contractual detalla la estructura mínima de personal que debe tener dicha “OFICINA TÉCNICA, especificando que debe contar al menos con los siguientes perfiles:

- 2 ingenieros industriales con un mínimo de 8 años de experiencia en proyectos de ahorro y eficiencia energética en alumbrado público.
- 2 ingenieros técnicos industriales con al menos 5 años de experiencia en proyectos similares.
- 1 director de campo con categoría de instalador eléctrico de primera y al menos 5 años de experiencia en proyectos de alumbrado público.

Denuncia que en la “estructura organizativa propuesta para la oficina técnica no cumple con los requisitos mínimos fijados en los pliegos. En particular, SICE aclara que cuenta en la oficina técnica con un solo ingeniero técnico industrial, cuando el pliego exige cuatro ingenieros. El incumplimiento de SICE en cuanto al número de personal técnico requerido afecta directamente a la capacidad de la empresa para cumplir adecuadamente con las tareas específicas de la oficina técnica, tal como se exige en el contrato”.

Repite las mismas consecuencias que en incumplimientos anteriores.

F. Por último, respecto de los “estudios lumínicos”, expresa que el PPT “determina en su Anexo V una serie de tablas que especifican las secciones mínimas que deben ser simuladas y presentadas durante la fase de licitación para el estudio lumínico de diversas calles”. Entiende que las secciones son de “carácter obligatorio y pormenorizan los



parámetros técnicos que deben guiar el diseño de la iluminación de las vías públicas con el fin de asegurar uniformidad y seguridad, de acuerdo con las clases de iluminación requeridas para cada tipo de calle”.

Explica que los estudios no cumplen con los requerimientos establecidos en el Anexo V del PPT, específicamente en relación con las clases de iluminación solicitadas. En concreto:

“1. Camino de la Cantero: En los pliegos, se solicita que el estudio lumínico de esta sección se realice conforme a la clase CE4. Sin embargo, el estudio realizado por SICE utiliza la clase ME4a, que no corresponde con lo exigido.

2. Avenida Comunera María Pacheco: En los pliegos, se especifica que esta sección debe ser estudiada bajo la clase ME3c, pero SICE ha llevado a cabo su estudio empleando la clase ME3b, lo que no cumple con lo solicitado.

La diferencia en las clases de iluminación implica que los niveles de iluminación simulados y, por tanto, la elección de las luminarias, no corresponden con lo requerido en el pliego. Esto desvirtúa el estudio comparativo entre las ofertas, ya que las especificaciones técnicas de las luminarias podrían variar dependiendo de los niveles de iluminación y las clases de iluminación empleadas. no contempladas adecuadamente en la memoria justificativa.».

II. Sobre la alegación relativa a que la entidad adjudicataria debe ser excluida por incluir información del sobre 3, en el sobre 2.

Expresa que se habría producido determinada contaminación de los sobres, de tal forma que *“tras la revisión de la memoria técnica presentada por la entidad adjudicataria en las páginas 20 y 21 se ha detectado que dicha empresa pormenoriza información relacionada con la Mejora 1, la cual debería haberse incluido exclusivamente en el Sobre 3. En concreto, SICE describe:*

“1. La elaboración de un inventario completo de los elementos de alumbrado público, indicando que realizará los trabajos de campo necesarios para ubicar y tipificar dichos elementos.

2. La entrega de la documentación en soporte GIS y en formato papel, señalando que mantendrá al día toda la información cartográfica actualizada.

Estos aspectos son claramente parte de la Mejora 1 según lo definido en el pliego, y su inclusión en la Memoria Técnica (Sobre 2) entraña una contaminación de los sobres vedada por el PCAP, como hemos referido. Una vez más, se vulneran por parte de la adjudicataria los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, recogidos en el artículo 1 de la LCSP. Ello supone un agravio comparativo con respecto a INGESAN, ya que SICE incluye información adicional en la Memoria Técnica que podría influir en la evaluación de su propuesta de forma favorable. Las circunstancias del caso, antes descritas, deben motivar que la contravención de la prohibición por la adjudicataria de incorporar en el Sobre 2 cualquier tipo de información del Sobre 3, provoquen la exclusión inmediata de su oferta, al haber alterado el resultado del procedimiento de licitación. INGESAN tiene la sospecha fundada de que el órgano de contratación, inopinadamente, se ha visto influido por esta información anticipada del Sobre 3 por la adjudicataria en el Sobre 2, en claro perjuicio de la oferta de mi representada, que ha cumplido íntegramente las prescripciones del PCAP”. (...)

Continúa expresando que *“la contaminación de sobres puede definirse como la anticipación de la oferta o parte de ella en el sobre/archivo que no corresponde, quebrantando con ello el carácter secreto de las proposiciones, e incluso la obligación de su apertura en acto público en el caso de la oferta económica. Enfatizamos que la adjudicataria detalla aspectos de la Mejora 1, representativa de ocho puntos, en el Sobre 2”.*



III. Incumplimiento claro y expreso del PCAP al utilizar un tamaño de letra arial 11, cuando el pliego requería como mínimo “arial 12”, por ende, su oferta debe ser excluida.

Expresa que la propuesta técnica presentada por la adjudicataria no cumple con los requisitos mínimos en cuanto al tamaño de letra. En particular, alega que la adjudicataria ha utilizado un tamaño de letra Arial 11, lo que claramente contraviene el requerimiento establecido en el PCAP de utilizar un tamaño mínimo de letra Arial 12.

Expresa que el incumplimiento de la adjudicataria supone de nuevo la vulneración de los principios de igualdad de trato y no discriminación, dado que, al reducir el tamaño de letra, se ha podido incluir mayor cantidad de información dentro del límite de páginas, lo que le ha otorgado una ventaja competitiva injusta en detrimento del resto de los licitadores que han cumplido con los requisitos establecidos; con otras palabras, el técnico que ha valorado las ofertas se ha visto condicionado.

De haberlo sabido, la entidad recurrente podría haber presentado propuestas más extensas y detalladas.

Solicita por ello la exclusión de la oferta.

2. Alegaciones del órgano de contratación

El informe del órgano de contratación contiene distintas partes, realizando en cuanto a la fundamentación del cumplimiento de las prescripciones técnicas una motivación in aliunde, dado que se remite a un informe técnico realizado al efecto por el técnico competente que asesora a la mesa de contratación. El informe jurídico al recurso, junto con el técnico, desestiman las pretensiones de la entidad recurrente. Así podemos distinguir las distintas partes del informe a los siguientes apartados.

A. En cuanto a los posibles incumplimientos del PPT.

Sobre los incumplimientos denunciados en los que incurriría el PPT, se expresa dicho informe contrarrestando las alegaciones del recurso especial de la siguiente forma:

“1. Vehículos no disponibles

Afirma el órgano de contratación:

“El PPT dispone de manera expresa y clara los vehículos mínimos requeridos para realizar las tareas correspondientes a las prestaciones P2 y P3. En particular, en la cláusula 6.4.2 se estipula que los licitadores deben proporcionar los siguientes medios de transporte:

6.4.2 Medios de transporte.

La adjudicataria deberá disponer, como mínimo, de los siguientes medios de transporte:

- 2 vehículo tipo camión de 3.500 kg. P.M.A., provisto de plataforma elevadora de personal de 16m.*
- 2 vehículo tipo furgoneta ligera.*
- 1 vehículo tipo turismo.*

Esta afirmación es falsa. El apartado 6.4.2 del PPT establece los vehículos que la adjudicataria debe disponer, pero en ningún caso se hace referencia a las prestaciones P2 y P3 en dicho apartado. De hecho, en el precedente apartado 6.4, del cual el 6.4.2 es parte, se expone que claramente:



“La adjudicataria deberá disponer de la totalidad de los medios materiales y de transporte que se precisen para la correcta ejecución de todas y cada una de las prestaciones; estando todos ellos incluidos en el presupuesto del contrato y no pudiendo suponer un gasto extra para el Ayuntamiento.”

Es decir que la relación de vehículos establecida en el apartado 6.4.2 del PPT se refiere a la totalidad de las prestaciones del contrato y no exclusivamente a las prestaciones P2 y P3, tal como malintencionadamente pretende la recurrente hacer creer al tribunal.

Es evidente que el resto de prestaciones también van a requerir medios de transporte y de elevación y que estos no pueden ser los mismos que los destinados a las prestaciones P2 y P3, porque si no, se estaría dejando de aportar los medios de transporte necesarios para su correcta ejecución de todas las Prestaciones recogidas en el contrato.

En este sentido, respecto a la oferta que SICE presenta, es claro que SICE en la misma ha hecho una descripción de los medios de transporte que propone exclusivamente para la ejecución de las prestaciones P2 y P3 en la página 40 que menciona la recurrente. Pero en ningún caso en dicha memoria se indica que estos serán los únicos medios de transporte destinados al servicio y que el resto de las prestaciones no dispondrán de medios de transporte asignados propiamente. No se ajusta a la realidad decir pues que la oferta de SICE no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el PPT. Además, la oferta de SICE indica en la página 37:

- “Se procederá a la contratación de todos los recursos materiales asociados como son:
 - o Oficinas y almacenes para funcionar como bases de mantenimiento con todos los servicios necesarios.
 - o Vehículos de obras en el número adecuado, con las características (...) indicadas en el PPT. Se dotará a los nuevos vehículos con el resto de accesorios necesarios (...)”

Es decir que SICE se ha comprometido a la contratación de todos los recursos materiales con las características mencionadas en el PPT, tal como se exige en el apartado 6.4 del mismo PPT, sin ninguna salvedad ni excepción.

Es a juicio del técnico que informa, indicar que los medios expuestos por SICE en la oferta para la prestación P2 y P3 son más que suficientes y cumple con la relación de vehículos establecida en el apartado 6.4.2 del PPT, pues pone a disposición 2 camiones, 3 furgonetas y 1 vehículo tipo Turismo, por lo que pone a disposición una furgoneta adicional y ente todos los medios que pone a disposición se recogen todas las funcionales exigidas, que en definitiva es la necesidad que la prestación del servicio requiere, incluso dispondríamos de un vehículo furgoneta adicional en la P2 y P3, lo cual es favorable para el servicio en su conjunto.

Si además analizamos la oferta presentada por SICE, observamos que el detalle los vehículos que se han propuesto son sólo para la Prestación P2 y P3, siendo la necesidad descrita en el punto 6.4.2 con alcance para la totalidad de las prestaciones y como listado enunciativo, pero no limitativo, por lo que los licitadores tenían libertad (...)

3.1.1.4 Vehículos y maquinaria.

En el presente apartado, SICE detalla los vehículo y maquinaria que se proponen para prestar el servicio correspondiente a la prestación P2 y P3 objeto del presente contrato, mediante un análisis justificado de las necesidades de dedicación del mismo basado en el análisis de actividades necesarias.

Ud.	Descripción	Marca	Modelo
1	CAMION CAJA ABIERTA (6m) CON GRUA	IVECO	IVECO 80EL
1	CAMION PLATAFORMA (16 metros)	NISSAN	NISSAN CABSTAR NT400
1	FURGON PLATAFORMA (16 metros)	PEUGEOT	PEUGEOT BOXER 333 L2H2
2	FURGONETA LIGERA	PEUGEOT / RENAULT	PEUGEOT PARTNER / RENAULT KANGOO
1	TURISMO	RENAULT/ CITROEN	RENAULT MEGANE / CITROEN C4

Destacando en ese sentido que la oferta de SICE expone claramente en diferentes apartados que el personal/medios que ejecutará la prestación P4 es independiente al personal/medios del resto de prestaciones. Por todos, como resumen, se presenta una parte del organigrama del servicio propuesto en la página 131 de su oferta, en el que se ven claramente diferenciados los equipos humanos y de medios de las diferentes prestaciones (...). Por todo ello, resulta evidente que este personal/medios dedicados al resto de prestaciones, especialmente el dedicado a la prestación P4, necesita de medios de transporte y elevación propios para poder ejecutar la prestación, independientes de los de la P2 y P3, la cual consiste en su mayor parte en la sustitución de puntos de luz por nuevas luminarias LED para lo que es



evidente que se precisan medios de transporte y elevación. El hecho de que SICE no haya descrito estos medios destinados a las otras prestaciones en su oferta con detalle no es otro que no se requería dicha descripción en los Pliegos de Condiciones, pero sí ha cumplido con el hecho de indicar en la página 37 de su oferta:

“Se procederá a la contratación de todos los recursos materiales asociados como son:

- Oficinas y almacenes para funcionar como bases de mantenimiento con todos los servicios necesarios.
- Vehículos de obras en el número adecuado, con las características (...) indicadas en el PPT. Se dotará a los nuevos vehículos con el resto de accesorios necesarios (..)”

Carece pues de motivación este hecho que la recurrente manifiesta, la cual ha hecho una exposición interesada que no se ajusta a la literalidad de las exigencias del pliego, al intentar hacer creer al tribunal la oferta de SICE para la prestación P2 y P3 en cuanto a medios de transporte son para todo el servicio, sin tener en cuenta que en el resto de prestaciones tienen un compromiso firme de aportar los medios necesarios, y además pretende la recurrente que una exigencia establecida claramente para el total de las prestaciones es exclusiva de las prestaciones P2 y P3. A juicio del equipo que ha valorado la oferta La propuesta de SICE no incumple los requisitos mínimos del pliego, está dimensionada adecuadamente para atender al servicio y la actuación del órgano de contratación no ha vulnerado ningún principio de la contratación pública.

2. Luminarias. Presenta a continuación la recurrente unos supuestos incumplimientos de la oferta de SICE basados según el propio recurso en:

“Se ha realizado la búsqueda de la ficha técnica publicada por el fabricante en su propia página web para este modelo de luminaria y se ha comprobado que esta luminaria no cumple con las características mínimas exigidas. “Se analiza en este apartado la no veracidad de tales afirmaciones, ya que el supuesto no se basa en la documentación recopilada de la oferta de SICE, sino que está basado en documentación recopilada por la recurrente por sus medios, que en ningún caso son representativas de las condiciones técnicas mínimas exigibles de las luminarias propuestas por SICE.

Es evidente que esta alegación no puede ser estimada., ya que la prueba que presenta la recurrente de los supuestos incumplimientos no está basada en la documentación que aportada por SICE en su oferta, sino en una documentación totalmente ajena al expediente que la recurrente dice se corresponde con los modelos ofertados por SICE, lo cual es completamente falso y carente de fundamento.

A este respecto no informa la recurrente al tribunal en su recurso que las luminarias que los distintos fabricantes ofertan al mercado son configurables y adaptables a las distintas necesidades que los diferentes proyectos demandan en función de las exigencias técnicas que se incluyan en los pliegos que rigen cada licitación. Así, las fichas de características técnicas de los equipos y luminarias pueden ser muy diferentes para productos similares en función de los componentes que se incluyan en estos equipos. No se puede pretender por parte de la recurrente ofrecer como prueba una documentación recabada por internet sin confirmar que efectivamente corresponde de forma estricta e inequívoca con los equipos ofertados por SICE o si bien si dicha documentación encontrada por sus propios medios está actualizada. A este respecto solo cabe reiterar lo que expresado en la oferta que SICE presentó en su día:

<<4.1. 1. Cumplimiento de pliego de condiciones

Los requerimientos técnicos y funcionales de las luminarias empleadas por SICE para la propuesta que se detalla en el presente apartado cumplen con las condiciones especificadas en el ANEXO II del PPT, “Bases y especificaciones técnicas para la redacción del proyecto para las actuaciones sobre luminarias, cuadros de mando, equipos de telegestión y control”. Todas las luminarias a emplear por SICE para la ejecución de la prestación P4 cumplen con las condiciones recogidas en todos sus aspectos, por lo que no se hace ninguna salvedad a las mismas>>.

Así, las luminarias ofertadas cumplen estrictamente las exigencias de los Pliegos de Condiciones, más allá de la documentación aportada por la recurrente, que en ningún caso se corresponde con las luminarias ofertadas por SICE, con lo que las consecuencias a las que se refiere la recurrente en su escrito no son ciertas y en ningún caso se van a producir. Las luminarias ofertadas por SICE cumplen con las normativas vigentes, cumplen con los requisitos de los



pliegos vinculados con la longevidad de las mismas y no presentan ningún aspecto que pueda producir ningún impacto en la percepción ciudadana. (...)"

"3. Inspecciones

La recurrente indica en su recurso que el PPT establece una serie de requisitos técnicos en relación con las inspecciones periódicas que deben realizarse en las instalaciones. Afirma de forma errónea que el PPT específica en la cláusula 5.2.2 una periodicidad trimestral de las inspecciones visuales, las cuales en su escrito llega a definir como "inspección visual trimestral":

- **Inspección visual trimestral**, en la cual el adjudicatario deberá emitir partes sobre el estado de los siguientes elementos:
 - Soportes.
 - Puertas de báculos.
 - Tapas de arquetas.
 - Colocación y estado de las luminarias.
 - Conexiones en soportes y sobre fachada.
 - Todos los componentes visibles de las instalaciones de alumbrado.

De hecho, la obligación de realizar comprobaciones (o inspecciones) visuales se establece en el pliego en el punto 5.2.1 para las luminarias, las líneas eléctricas y los soportes.

En cualquiera caso, cabe ahora revisar lo recogido por SICE al respecto en su oferta en la página 18 a la que hace mención la recurrente. En dicha página SICE no hace referencia tal como afirma la recurrente a que la inspección específica de luminarias y soportes se llevará a cabo semestralmente. El literal de la oferta es el siguiente:

Inspección específica de luminarias y soportes:

SICE llevará a cabo semestralmente una comprobación visual del estado y sustitución sistemática de lámparas y equipos auxiliares por agotamiento de su vida útil, que se realizará dentro de la inspección de funcionamiento y operaciones generales. Además, se realizarán las siguientes comprobaciones:

- Comprobación del calibrado de los dispositivos de protección.
 - Comprobación de la resistencia de la toma de tierra.
 - Comprobación y engrasado de portezuelas.
 - Comprobación del estado físico de la luminaria.
 - Comprobación de los equipos auxiliares.
 - Comprobación de la caja de protección.
 - Comprobación del estado físico del soporte y sujeción.
 - En caso de proyectores, ajuste de la orientación para evitar la contaminación luminosa.
 - Se ubicará la numeración del soporte, revisándola en caso necesario.
- Estas inspecciones se consideran incluidas dentro de las inspecciones de funcionamiento y operaciones generales, descritas anteriormente.

SICE plantea como mejora a las exigencias del pliego a una comprobación visual del estado y sustitución sistemática de lámparas y equipos auxiliares por agotamiento de su vida útil, que es una actividad completamente independiente y adicionales a la inspección visual de luminarias y soportes. Esta comprobación visual se plantea por SICE como una actividad adicional a realizar más allá de las exigidas en los Pliegos de Condiciones. Como puede comprobarse, en ningún caso se indica que en dicha comprobación se incluyan las luminarias, soportes o líneas eléctricas

Como ya se ha argumentado anteriormente cuando SICE participa en la licitación y se presenta su oferta, ha aceptado incondicionalmente el clausulado y las condiciones que imponen los Pliegos en atención al artículo 139.1 de la LCSP y tal como expresamente se ha recogido en la oferta, por lo que no es necesario aceptar individualmente la totalidad de los requerimientos exigidos. No obstante, veamos que se recoge en la oferta de SICE respecto a las inspecciones de luminarias y soportes a la que alude la recurrente. En el apartado 3.1.2.5 en la página 47 de su oferta se especifica literalmente:



SICE llevará a cabo **TRIMESTRALMENTE** la comprobación visual y actuación sobre incidencias del estado de luminarias. En el caso de que los operarios de **SICE** observasen defectos en la instalación de los accesorios de las lámparas, que no puedan ser adecuadamente subsanados "in situ", reemplazará todos ellos, e incluso la luminaria completa si fuera necesario o conveniente, por otros en perfectas condiciones a fin de que aquellos puedan ser reparados o sustituidos en Taller. De acuerdo con las instrucciones del Responsable Municipal del Contrato, se podría proceder a una restauración de la luminaria con todos sus componentes.

3.1.2.6. Conservación y mantenimiento preventivo de líneas eléctricas: **SICE** llevará a cabo **TRIMESTRALMENTE** la revisión de las líneas eléctricas y sus elementos de conexión, así como de sus parámetros de funcionamiento, comprobará el estado y los parámetros fundamentales de las Instalaciones (canalizaciones y revisión topográfica general) objeto del contrato.

3.1.2.7. Conservación y mantenimiento preventivo de soportes:

A la vez que la revisión trimestral de las luminarias, el personal de **SICE** realizará una verificación similar de los soportes, reponiendo o sustituyendo aquellos componentes que estén deteriorados, repasando pequeños defectos de pintura que puedan existir y asegurándose de que quede perfectamente cerrado el hueco de acceso a la caja o placa de fusibles.

Especialmente se vigilará el estado de corrosión de los soportes y su capacidad de sustentación. En las puertas de báculos o postes que no satisfagan los estándares actuales, los operarios de **SICE** limpiarán las cerraduras y bisagras, las engrasará y se asegurará que funcionen suavemente, para lo cual efectuará los ajustes necesarios.

Adicionalmente, en la página 65:

- Informe **Trimestral** de Mantenimiento: Informe **trimestral** de las incidencias producidas en la ejecución e las tareas propias de la prestación P2.

Estas periodicidades recogidas en la oferta de SICE son literalmente las exigidas en el pliego para las comprobaciones e inspecciones visuales de luminarias, soportes y líneas eléctricas, cuyos partes trimestrales se incluyen en el informe trimestral de Mantenimiento.

Las actuaciones propuestas con periodicidad semestral por parte de SICE se corresponden con una comprobación visual adicional a estas y que por tanto debe considerarse como una mejora de las exigencias de los Pliegos de condiciones. Así lo ha considerado el Órgano de Contratación al otorgar la puntuación a la oferta de SICE que la recurrente recoge en su recurso.

De esta forma, queda demostrado que no es cierto que SICE propusiera en su oferta una periodicidad para la inspección específica de luminarias y soportes que contradiga en ningún momento la exigencia del pliego de prescripciones técnicas, por tanto, que ambas periodicidades son la misma, es decir TRIMESTRAL. (...)

4. Encendidos y apagados

La recurrente nuevamente distorsiona la oferta presentada por SICE para intentar justificar un incumplimiento de las exigencias de los Pliegos de Condiciones que en la realidad no existe.

Afirma que la oferta de SICE "...representa una desviación inequívoca de lo exigido en los pliegos, los cuales limitan la desviación máxima aceptable a cinco minutos. La propuesta de SICE, al permitir una desviación de hasta diez minutos, duplica el margen permitido, lo cual entraña un incumplimiento de las condiciones reguladas en el PPT." Y ello lo hace en virtud del siguiente párrafo de la oferta de SICE:

2.1.3 SEGUIMIENTO DE LOS PARÁMETROS DE FUNCIONAMIENTO.

Mensualmente, un equipo formado por 2 operarios comprobará por zonas clasificadas por cuadros de mando y durante un tiempo máximo de una hora, el encendido real de las instalaciones de alumbrado, verificando que su encendido no difiere en más de diez minutos con el encendido teórico de las mismas. Igualmente, se actuará en la hora siguiente al apagado.

Es evidente que se están comprando dos cosas diferentes. Por un lado, el extracto del PPT efectivamente refleja la desviación máxima aceptable de cinco minutos (más o menos, según la literalidad del pliego en su página 15) respecto de las horas de Orto y Ocaso de Fuengirola.

El órgano de contratación establece esa desviación de cinco minutos para el Orto y de cinco minutos para el Ocaso, lo cual conjuntamente suponen una desviación acumulada de diez minutos en un día, que es a lo que se refiere el texto extraído de la oferta de SICE respecto a la comprobación que SICE propone realizar en la comprobación de los parámetros de funcionamiento recogida en su oferta.



SICE lo que se compromete comprobar es que el tiempo total de encendido de la instalación no difiere en 10 minutos del encendido teórico según Orto y Ocaso, es decir que las desviaciones acumuladas que se deben revisar en esa comprobación no superan los 5 + 5 minutos establecidos (5 para la hora del Orto y 5 para la hora del Ocaso).

Respecto a la desviación respecto al horario del Orto y Ocaso, lo que SICE recoge en su oferta (y al recurrente la he interesado no comentar) es lo siguiente:

2.1.2 ENCENDIDO Y APAGADO DE LAS INSTALACIONES Y REGULACION DE LOS NIVELES LUMÍNICOS.

El encendido y apagado y la regulación de los niveles lumínicos de las instalaciones de alumbrado público se controlarán y gestionará por **SICE** en las diferentes épocas del año, de acuerdo con el horario de funcionamiento fijado por el Responsable Municipal del Contrato y los pliegos que rigen la presente licitación, con el objetivo de

conseguir una optimización energética, sin desatender las necesidades de luz del municipio. Antes de la puesta en funcionamiento de nuevos horarios propuestos, éstos deberán ser aprobados por el Responsable Municipal del Contrato. En ningún caso, se admitirán desviaciones superiores a 5 minutos del encendido o apagado teórico. En el plazo máximo de dos semanas desde la fecha de inicio del contrato, **SICE** comprobará que no existen desviaciones entre los sistemas de encendido y apagado de la instalación, corrigiéndolos en caso contrario. **SICE** emitirá un informe con el resultado de dicha inspección que entregará al Responsable Municipal del Contrato. En cualquier caso, **SICE** realizará a su cargo la variación del horario de encendido o apagado de los cuadros de mando, así como de los horarios establecidos para los sistemas de regulación de los niveles lumínicos que se indiquen por parte del Responsable Municipal del Contrato.

Informe mensual de control de encendidos y apagados:

Mensualmente se realiza una inspección de cada centro de mando para el que se genera un registro indicando la hora de encendido/apagado real y hora de encendido/apagado prevista. Desviaciones superiores a 5 minutos darán lugar a la apertura de una NO CONFORMIDAD dentro del sistema de calidad del proyecto.

A destacar cómo valor añadido de la propuesta de **SICE** no solo el informe mensual de encendidos y apagados sino el tratamiento de las desviaciones como NO CONFORMIDAD, lo que implica un proceso de investigación del origen de la misma, la aplicación de acciones correctoras, y que solo sea el Ayuntamiento de Fuengirola el autorizado para dar por cerrada la misma una vez que esté conforme con la investigación y actuaciones llevadas a cabo.

3.1.2.1. Mantenimiento ordinario:

3.1.2.1.1 Accionamiento de las instalaciones.

SICE gestionará el encendido y apagado de la instalación en las diferentes épocas del año de acuerdo con el horario de funcionamiento establecido. El objetivo es conseguir que la máxima desviación del encendido o apagado, respecto del horario establecido sea inferior a 5 minutos.

En el Apartado 2.1.2 y 3.1.2.1 de la presente memoria, se detalla la metodología, organización, planificación y control del accionamiento de las instalaciones con el objeto de cumplir los requisitos del servicio establecidos en el PPT.

Queda demostrado que la oferta de SICE recoge literalmente lo exigido en los pliegos para la desviaciones máximas permitidas en los horarios de encendidos y apagado establecidas en 5 minutos y que la recurrente lo que hace es extraer malintencionadamente una parte de la oferta que si bien se refiere al encendido de la instalación, lo hace respecto al acumulado de desviaciones (5 minutos + 5 minutos que en total son 10 minutos) y para una tarea de comprobación del funcionamiento de las instalaciones y no al compromiso de SICE respecto al encendido y apagado de la instalación.(...)

5. Estructura organizativa

En esta alegación la recurrente entra a analizar un supuesto incumplimiento de la exigencia de personal que los Pliegos hacen para los licitadores. Para ello invoca la cláusula 6.3.6 del PPT que tiene el tenor literal siguiente:

<<6.3.6 OFICINA TÉCNICA

La adjudicataria ha de disponer, del personal facultativo, técnico y auxiliar necesario, que reunirá las condiciones de aptitud, cualificación y certificación profesional y con la práctica requeridas para llevar a cabo los trabajos para el desarrollo del contrato, a fin de realizar las tareas propias de una oficina técnica y que requieran las prestaciones especificadas en el presente Pliego. Esta oficina técnica se responsabiliza de la dirección técnica de los trabajos objeto del contrato con una especial dedicación a los proyectos de inversión relativos a la prestación P4, así como a



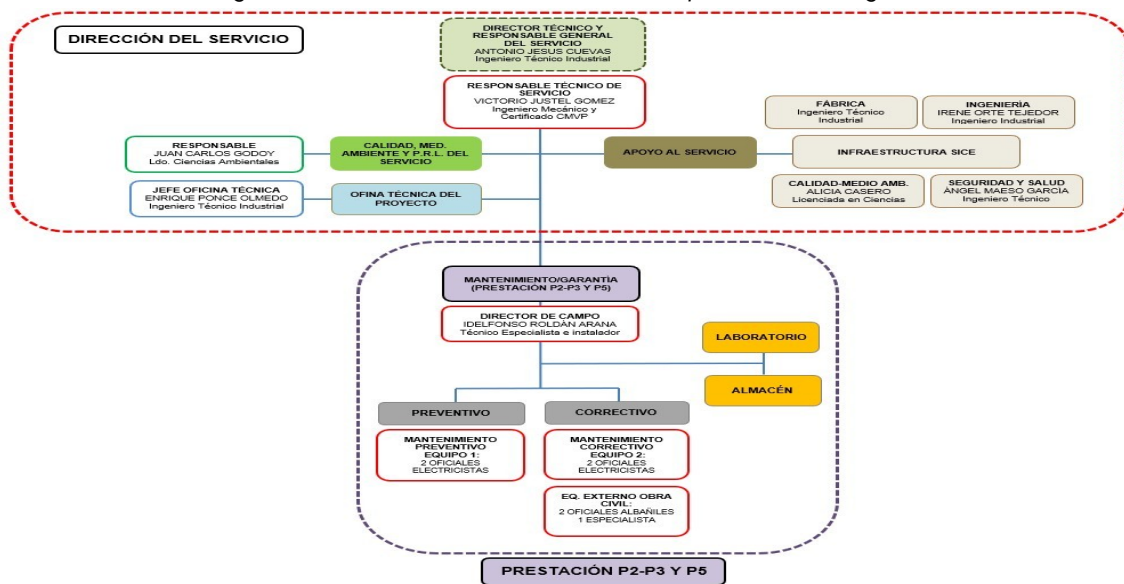
los proyectos necesarios para el correcto y oportuno mantenimiento y conservación de las instalaciones relativas a las prestaciones P1, P2, P3 y P5.

La empresa adjudicataria deberá contar como mínimo con los siguientes perfiles:

- 2 ingenieros industriales con al menos ocho (8) años de experiencia en proyectos similares de ahorro y eficiencia energética en alumbrado público.
- 2 ingenieros técnicos industriales con al menos ocho (5) años de experiencia en proyectos similares de ahorro y eficiencia energética en alumbrado público>>.

El Pliego en esta cláusula establece unas exigencias en cuanto al número y capacitación del personal que debe “... **llevar a cabo los trabajos para el desarrollo del contrato, a fin de realizar las tareas propias de una oficina técnica...**” y que deben responsabilizarse de la dirección técnica de los trabajos objeto del contrato en su totalidad.

Pues bien, analicemos la oferta de SICE según el apartado 3.1.1. de la página 39 al que se refiere la recurrente, sin recogerlo en su literalidad. El literal de dicho apartado es el siguiente:



A partir de este organigrama, la recurrente afirma de una manera completamente falsa y malinterpreta la oferta de SICE indicando en el recurso que:

“En particular, SICE aclara que cuenta en la oficina técnica con un solo ingeniero técnico industrial, cuando el pliego exige cuatro ingenieros. “

De una lectura de la oferta de SICE se puede deducir la falsedad de tal afirmación. SICE no efectúa dicha declaración en ningún caso. En el Organigrama lo que se incluye es el nombre del Ingeniero Jefe de la Oficina Técnica de SICE en la Dirección Regional Sur. Esta Oficina Técnica de SICE no se corresponde evidentemente con el personal que SICE propone para la “...llevar a cabo los trabajos para el desarrollo del contrato” en su totalidad tal como establece literalmente el Pliego.

El personal que propone SICE está compuesto por los distintos trabajadores que se han incluido en el Organigrama ofertado para llevar a cabo los trabajos para el desarrollo del contrato y son mayores en cuanto a las exigencias de personal mínimo exigido en los Pliegos.

Lo que la recurrente pretende es confundir al tribunal con el hecho de que el cargo funcional de uno de sus empleados que se propone parte de la dirección del proyecto (el Jefe de la Oficina Técnica de SICE en la Dirección Regional Sur) sea el único que forma parte de lo que en el pliego se define como Oficina Técnica y que SICE ha renombrado Dirección del Servicio, declarando que SICE va a dedicar a la ejecución de las prestaciones del contrato únicamente dicho trabajador.

El pliego establece la exigencia de que deba haber cuatro ingenieros para ejecutar **los trabajos para el desarrollo del contrato** dentro de una unidad funcional que ha denominado “Oficina Técnica” en el PPT y que SICE ha renombrado a la misma como “Dirección del Servicio”, la cual contempla un área que llama a su vez “Oficina Técnica del Proyecto”, pero la recurrente **forzadamente quiere hacer creer al tribunal que la que SICE denomina como**



“Oficina Técnica del Proyecto” dotada con 1 Ingeniero es la única responsable de llevar a cabo todos los trabajos para el desarrollo del contrato sin tener en cuenta el resto de áreas que SICE oferta para ello y su personal adscrito a las mismas.(...)

6. Estudios lumínicos

(...) Las discrepancias señaladas en el recurso interpuesto por OHL no representan, bajo ningún concepto, incumplimientos que vayan en detrimento de los requerimientos técnicos establecidos en el Anexo V del PPT. Como se detalla a continuación, dichas alegaciones carecen de sustento técnico y se refutan con base en criterios normativos, equivalencias aceptadas y el cumplimiento de los valores exigidos.

1. **Camino de la Cantera:** El recurso presentado por OHL señala que el estudio lumínico para esta vía clasifica su alumbrado como ME4a, según oferta de SICE, mientras que el Anexo V del PPT establece la categoría CE4. En relación con este punto:

Equivalencia de Clases de Alumbrado: Ambas clasificaciones, ME4a y CE4, son equivalentes conforme a la Tabla 19 titulada "Clases de alumbrado de similar nivel de iluminación" recogida en la Instrucción Técnica Complementaria de Eficiencia Energética 02 (ITC-EA-02): Niveles de Iluminación, del Real Decreto 1890/2008.

TABLA 19 – Clases de alumbrado de similar nivel de iluminación.

	ME 1 MEW 1	ME 2 MEW 2	ME 3 MEW 3	ME 4 MEW 4	ME 5 MEW 5	ME 6
CEO	CE 1	CE 2	CE 3	CE 4	CE 5	S 4
			S 1	S 2	S 3	

Cumplimiento de Valores Lumínicos: Los valores lumínicos resultantes del estudio presentado para la clase ME4a, ofertada por SICE, cumplen de manera íntegra con los parámetros requeridos para la clase CE4 requeridos en el PPT, establecidos en la ITC-EA-02 del RD 1890/2008.

Clase de Alumbrado (ME4a)	ITC - EA - 02	OFERTA SICE	CUMPLIMIENTO
Luminancia Media <i>Lm</i> (cd/m ²)	0,75 <= x <= 0,9	0,75	SI ✓
Uniformidad Global <i>Uo</i> (mínima)	>= 0,4	0,57	SI ✓
Uniformidad Longitudinal <i>Ul</i> (mínima)	>= 0,6	0,86	SI ✓
Incremento Umbral <i>Ti</i> (%) (máximo)	<= 15%	4%	SI ✓
Relación Entorno <i>SR</i> (mínima)	>= 0,5	0,62	SI ✓



Clase de Alumbrado (CE4)	ITC - EA - 02	OFERTA SICE	CUMPLIMIENTO
Iluminancia Media <i>Em</i> (lux)	10 <= x <= 12	11,93	SI ✓
Uniformidad Media <i>Um</i> (mínima)	>= 0,4	0,75	SI ✓

Por tanto, la clasificación ME4a es técnicamente equivalente a CE4, este hecho no implica incumplimiento alguno, dado que los valores obtenidos cumplen con los estándares técnicos requeridos.

Avenida Comunera María Pacheco: En cuanto a esta vía, el recurso alega que SICE utilizó la clase ME3b en lugar de la clase ME3c, especificada en el Anexo V del PPT. Al respecto:

Equivalencia de Clases de Alumbrado: Ambas clasificaciones, ME3b y ME3c, son equivalentes conforme a la Tabla 19 titulada "Clases de alumbrado de similar nivel de iluminación" recogida en la Instrucción Técnica Complementaria de Eficiencia Energética 02 (ITC-EA-02): Niveles de Iluminación, del Real Decreto 1890/2008.

TABLA 19 – Clases de alumbrado de similar nivel de iluminación.

	ME 1 MEW 1	ME 2 MEW 2	ME 3 MEW 3	ME 4 MEW 4	ME 5 MEW 5	ME 6
CEO	CE 1	CE 2	CE 3	CE 4	CE 5	S 4
			S 1	S 2	S 3	



- **Restricciones Más Exigentes:** Según la ITC-EA-02 del Real Decreto 1890/2008, la única diferencia entre las clases ME3b y ME3c radica en el parámetro de Uniformidad Longitudinal, siendo más restrictivo en la clase ME3b, que es el



ofertado por SICE. Por ello, al cumplir con los valores más estrictos de ME3b, automáticamente se garantizan los parámetros requeridos para la clase ME3c.

Tabla 6 – Series ME de clase de alumbrado para viales secos tipos A y B

Clase de Alumbrado	Luminancia de la superficie de la calzada en condiciones secas			Deslumbramiento Perturbador Incremento Umbral T _I (%) ⁽¹⁾	Iluminación de alrededores Relación Entorno SR ⁽²⁾
	Luminancia ⁽³⁾ Media L _a (cd/m ²) ⁽¹⁾	Uniformidad Global U _g [mínima]	Uniformidad Longitudinal U _l [mínima]		
ME1	2,00	0,40	0,70	10	0,50
ME2	1,50	0,40	0,70	10	0,50
ME3a	1,00	0,40	0,70	15	0,50
ME3b	1,00	0,40	0,60	15	0,50
ME3c	1,00	0,40	0,50	15	0,50
ME4a	0,75	0,40	0,60	15	0,50
ME4b	0,75	0,40	0,50	15	0,50
ME5	0,50	0,35	0,40	15	0,50
ME6	0,30	0,35	0,40	15	Sin requisitos

⁽¹⁾ Los niveles de la tabla son valores mínimos en servicio con mantenimiento de la instalación de alumbrado, a excepción de (T_I), que son valores máximos iniciales. A fin de mantener dichos niveles de servicio, debe considerarse un factor de mantenimiento (F_m) elevado que dependerá de la lámpara adoptada, del tipo de luminaria, grado de contaminación del aire y modalidad de mantenimiento preventivo.

⁽²⁾ Cuando se utilicen fuentes de luz de baja luminancia (lámparas fluorescentes y de vapor de sodio a baja presión), puede permitirse un aumento de 5% del incremento umbral (T_I).

⁽³⁾ La relación entorno-SR debe aplicarse en aquellas vías de tráfico rodado donde no existan otras áreas contiguas a la calzada que tengan sus propios requisitos. La anchura de las bandas adyacentes para la relación entorno SR será igual como mínimo a la de un carril de tráfico, recomendándose a ser posible 5 m de anchura.

⁽⁴⁾ Los valores de luminancia dados pueden convertirse en valores de iluminación, multiplicando los primeros por el coeficiente R (según C.I.E.) del pavimento utilizado, tomando un valor de 15 cuando éste no se conozca.

- **Cumplimiento Estricto del PPT:** La oferta presentada cumple con los valores lumínicos requeridos en el Anexo V del PPT. Los parámetros reflejados en la clase ME3b, ofertados por SICE, son iguales o superiores a los exigidos para la ME3c, que exige el PPT, lo que garantiza el cumplimiento total de las exigencias del pliego.

En virtud de lo anterior, no corresponde penalizar la oferta de SICE, dado que no se ha incurrido en incumplimiento alguno, sino que se ha aplicado una clase de alumbrado técnicamente equivalente y, en ciertos aspectos, más estricta.

De conformidad con los análisis realizados, se concluye que los estudios lumínicos presentados por SICE cumplen con los valores establecidos en el Anexo V del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT). Dicho cumplimiento se fundamenta en la equivalencia técnica reconocida entre las clases de alumbrado mencionadas y en la aplicación de parámetros más restrictivos en lo ofertado por SICE que los exigidos en los pliegos de la licitación. En consecuencia, no existe justificación técnica para considerar que los estudios presentados contravienen las disposiciones del PPT.

Asimismo, las alegaciones formuladas por OHL carecen de fundamento técnico suficiente para cuestionar la validez de la propuesta presentada por SICE. Los valores lumínicos reflejados en los estudios son equivalentes o superiores a los exigidos por la normativa aplicable y, por tanto, garantizan el cumplimiento riguroso de las especificaciones establecidas en la licitación.

Por último, no se puede afirmar que el estudio de comparación realizado haya sido desvirtuado, ya que las luminarias seleccionadas y los niveles de iluminación simulados son consistentes en todos los aspectos relevantes. Este hecho reafirma que la propuesta de SICE cumple plenamente con los objetivos y estándares definidos por el Ayuntamiento de Fuengirola, asegurando su idoneidad técnica y normativa”

B. Sobre la alegación relativa a que la entidad adjudicataria debe ser excluida por incluir información del sobre 3, en el sobre 2.

Señala el informe técnico al respecto de lo alegado en este punto por parte de la entidad recurrente:

“Para responder a esta alegación de la recurrente basta con comparar los redactados del pliego donde se describe la mejora a ofertar como criterio cuantificable de forma automática y de lo recogido en la oferta de SICE que la recurrente presenta como prueba.

Lo recogido en el pliego de condiciones respecto a esta mejora e “C4º”:

“mejora para la integración en el GIS municipal de los elementos georreferenciados: luminarias, canalizaciones y cuadros de mando de alumbrado público.



Si se oferta la mejora se otorgarán 8 puntos.
Si no se oferta la mejora se otorgarán 0 puntos”.

Asimismo, señala en cuanto a la “oferta económica y demás criterios de valoración objetiva. Se presentará en el Sobre 3 de las proposiciones u ofertas, conforme al modelo recogido en el anexo IV de este pliego”, las siguientes clases de mejoras como “aportaciones, propuestas o prestaciones relacionadas o vinculadas con el objeto del contrato, sin coste económico alguno para la administración, cuya oferta es potestativa u opcional para el licitador, y valorable conforme a los criterios de adjudicación”.

Así respecto de la mejora 1: “Mejora para la integración en el GIS municipal de los elementos georreferenciados: luminarias, canalizaciones y cuadros de mando de alumbrado público. Se valorará la realización de los trabajos de inventario en campo de la ubicación y tipificación de canalizaciones y cuadros de mando, toda esta información será actualizada en el sistema GIS del Ayuntamiento. De igual forma, se realizará la integración de las luminarias existentes dadas de alta en el sistema SLV al GIS, esta actualización se realizará de forma automática vía API desde SLV”.

Y respecto de la mejora 2: “Mejora del control lumínico mediante la integración de cámaras. El detalle de los requisitos técnicos para las cámaras se adjunta como Anexo al presente Pliego: Anexo VI. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA CÁMARAS”.

Señala que “según esta descripción la citada mejora debe consistir en **integrar en el GIS municipal los elementos YA geolocalizados** mediante:

Realización de trabajos de inventario en campo de la ubicación y tipificación de canalizaciones y cuadros de mando. Actualización de toda esta información en el sistema GIS del Ayuntamiento. Integración de las luminarias existentes dadas de alta en el sistema SLV al GIS, realizando esta actualización de forma automática vía API desde SLV.

La recurrente alega que se ha filtrado información en la propuesta técnica sobre información relativa al criterio objetivo “C.4º: Mejora para la integración en el GIS municipal de los elementos georreferenciados: luminarias, canalizaciones y cuadros de mando de alumbrado público.”

Lo extraído de la oferta de SICE que la recurrente ofrece como prueba de motivación de exclusión es, textualmente:

SICE además entregará toda esta documentación en soporte SIG (Sistema de Información Geográfica) y en formato papel, de manera que queden georreferenciadas cada una de las instalaciones (cuadros de mando, puntos de luz, etc.). Así mismo, el SIG permitirá la generación y actualización de la planimetría en formato DWG.

Hay que entender que SIG (Sistema de información Geográfica) no es más que un soporte de bases de datos de elementos georreferenciados. Es común su uso para realizar los inventarios de las instalaciones de alumbrado público. Como obligación de los contratistas se establece en el punto 6.6.1 del PPT:

“Tras la formalización del contrato, se deberá verificar y completar el inventario de las instalaciones actuales (incluyendo las coordenadas de cuadros de mando y luminarias); haciéndose entrega de la documentación para proceder a su validación por parte del responsable municipal.”

Es decir que generar la información de inventario de las instalaciones no es potestativo de la adjudicataria, sino una obligación contractual recogida en Pliegos. Que esa información se haga en un formato GIS o no, no resulta relevante.

Tras esta exposición, a nuestro entender el personal técnico **de la recurrente parece no haber entendido el concepto de integración en el GIS municipal: no tiene nada que ver con facilitar la información georreferenciada en formato papel u otro formato, la integración implica la adopción de procesos automatizados en los que a partir de una modificación en el sistema origen, produzca una modificación automática en el GIS municipal, es decir, no se basa en disponer de la información georreferenciada en un determinado formato (algo que todos los licitadores, incluida la recurrente propone en sus ofertas), sino que es necesaria la programación de los automatismos para garantizar la integración entre sistemas.**



Pudiendo afirmar clara y contundentemente que **lo que los técnicos municipales valoran en el criterio C4 no nada tiene que ver con la entrega de documentación sobre el inventario de forma georreferenciado, si no con la integración de dicha información en el GIS municipal mediante APIs o de forma directa.**

De hecho, la recurrente hace referencia en su propia oferta al uso de GIS, sin que estos comentarios hayan supuesto tampoco la asunción de que fueran a ofertar nada como mejora que pudiera afectar al criterio C4:



De esta forma se realizarán **mapas lumínicos**, dentro las tareas de inspección fotométrica, **de forma continua** en toda la ciudad en el desarrollo de los trabajos nocturnos de mantenimiento preventivo y conductivo. De esta forma, se dispondrá de un mapa lumínico en continuo, soportado en Google Earth y/o en un sistema **GIS**.

La herramienta empleada por **OHLA SERVICIOS INGESAN** permite la creación de ficheros de lecturas de iluminancia, que permiten trasladar a un sistema **GIS** los niveles leídos y por tanto definir una cartografía lumínica de la instalación de alumbrado público, pudiendo de esta forma hacer un seguimiento de las prestaciones de la misma a lo largo de las distintas modificaciones, sustituciones y funcionamiento a lo largo de la vida de la instalación, permitiendo detectar caídas significativas de rendimientos o defectos de uniformidades.

Es decir, la recurrente también oferta sistemas de georreferenciación o sistemas GIS, lo cual se le ha valorado positivamente y en ningún caso los técnicos municipales han interpretado que suponga que están ofertando la referida mejora a la integración con el GIS municipal, sin haber considerado que debiesen ser excluidos.

Analizando cada uno de los apartados en los que consiste la mejora, podemos comprobar si efectivamente SICE reveló en su oferta técnica (sobre 2) que llevaría a cabo la mejora evaluable de forma automática Mejora 1 (sobre 3). Realización de trabajos de inventario en campo de la ubicación y tipificación de canalizaciones y cuadros de mando. Como puede comprobarse, el pliego establece la obligación de la realización de estos trabajos en la actualización del inventario proporcionado por el Ayuntamiento. Como tal obligación, SICE ha considerado necesario recogerlo en su oferta. Cabe destacar que en la oferta de SICE no se menciona la ubicación y tipificación de las canalizaciones, porque las mismas no forman parte del inventario proporcionado por el Ayuntamiento y por tanto no es una obligación contractual su inventariado. Por tanto, no puede deducirse de ningún modo de la oferta técnica de SICE que está iba a ofrecer en el “sobre c” la realización completa de los trabajos recogidos en este apartado de la descripción de la mejora relativo a canalizaciones pues no es exigencia de pliego y SICE no lo menciona en su oferta, al igual que no menciona su integración con el GIS municipal. Actualización de toda esta información en el sistema GIS del Ayuntamiento. El Excmo. Ayuntamiento de Fuengirola ya dispone de un sistema de información geográfica propio, este sistema es un aplicativo en el cual esta mejora exige que se integre la información de inventario recogida por el adjudicatario en el mismo. **En ningún momento se indica en la oferta técnica de SICE que estos trabajos de integración se realicen durante el proceso de inventario de luminarias ni que se vayan a integrar en el aplicativo GIS del Excmo. Ayuntamiento.** Por tanto, no puede afirmarse de ningún modo que de la oferta técnica de SICE podía deducirse que está iba a ofrecer “en el sobre c” la realización completa de los trabajos recogidos en este apartado de la descripción de la mejora.

Integración de las luminarias existentes dadas de alta en el sistema SLV al GIS, realizando esta actualización de forma automática vía API desde SLV. Esta mejora prevé el desarrollo de un API (pieza de SW de intercambio de información entre aplicaciones) que permita la actualización del Software aplicativo GIS del Excmo. Ayuntamiento a partir de los datos recogidos en el Software plataforma de telegestión SLV. En ningún momento dentro de la memoria técnica de SICE se hace mención de la ejecución de estos trabajos. Por tanto, no puede afirmarse de ningún modo que de la oferta técnica de SICE podía deducirse que está iba a ofrecer “en el sobre c” la realización completa de los trabajos recogidos en este apartado de la descripción de la mejora.



Pretender por parte de la recurrente que la realización de un inventario de campo en formato GIS como ha ofertado SICE en su oferta técnica y en cumplimiento de las exigencias del PPT, produce el efecto de desvelar cual va a ser el sentido de su oferta respecto a la mejora C.4º, no es más que un burdo intento de confundir al tribunal con un razonamiento que falta a la verdad, hecho que si fuese así conllevaría la exclusión de la propia recurrente.

El alcance de los trabajos de inventario de campo, proporcionando estos en formato GIS, ofertados por SICE en su oferta técnica y el de los trabajos incluidos en la mejora C.4o no pueden ser equiparables. Ni en la oferta técnica de SICE se hace mención a la ubicación y tipificación de las canalizaciones (y no procede presuponer que las mismas están incluidas en los trabajos ofertados por SICE en la memoria técnica), pues no dan indicio a concluir que se prevea la actualización en el aplicativo GIS del Ayuntamiento por parte de SICE del inventario municipal, ni se prevea la integración de los inventarios mediante un API a desarrollar por parte del adjudicatario.

No se puede considerar en forma alguna que en la memoria técnica de SICE se han revelado datos que permitan suponer a priori cual va a ser el contenido de la oferta de SICE respecto al criterio C.4º y por tanto no se ha producido ninguna vulneración del secreto en los criterios de valoración objetivos efectuada por SICE, pues de ser así la recurrente también debería ser excluida”.

Solicita la desestimación en su totalidad.

C. En cuanto al incumplimiento de la letra exigida para la presentación de la oferta.

El órgano de contratación en cuanto al incumplimiento del PCAP al utilizar un tamaño de letra “Arial 11”, cuando el pliego requería como mínimo “Arial 12”. Expresa que han hecho “dos comprobaciones:

En primer lugar, la comprobación del tamaño de letra comparando una captura de pantalla de un párrafo de dos líneas bajo las condiciones de escalado al 100% tanto en la oferta de SICE como en la oferta de la recurrente INGESAN. Tras dicha comprobación se puede constatar que el tamaño de letra de ambas ofertas es el mismo(..)

A continuación, en el informe se adjuntan capturas de pantalla obtenidas de los ficheros PDF de ambas ofertas, en el que se pone en evidencia superpuestos “un parrado de dos líneas de cada oferta”, de ambos textos “a efectos de demostrar que los textos son exactamente iguales”.

Expresa además y así lo muestra en su informe que “se ha realizado la comprobación convirtiendo el pdf a Word y hemos realizado comprobaciones en ambas ofertas **respecto al tipo de letra Arial 12 o Times New Roman 12, y se han comprobado las fuentes de ambas ofertas en el documento Word observándose que ambas son Arial 12”.**

Concluyen expresando que “consideramos que actúa de mala fe a solicitar la exclusión de SICE por tal motivo, basándose en apreciaciones visuales, ya que no disponen de los documentos originales”.

Por tanto, expresa el órgano de contratación que el recurso especial debe desestimarse en su totalidad.

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

De forma muy extensa, pero coincidente en los motivos procede a reproducir básicamente los motivos de desestimación que expresa el propio órgano de contratación, por lo que no los reproducimos, quedando dichas alegaciones incorporadas al procedimiento del recurso especial tramitado.



SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

1. Sobre los presuntos incumplimientos en la oferta técnica de la adjudicataria de algunas determinaciones y obligaciones mínimas establecidas en el pliego de prescripciones técnicas.

En primer lugar, y previamente a resolver la controversia que este motivo plantea, debemos discernir si para la ejecución de las prestaciones que integran el objeto del servicio previstas en el PPT, deviene suficiente, o no la fundamentación realizada, y en este sentido, si a lo largo del informe técnico realizado para contestar a las alegaciones de la entidad recurrente, al que se refiere *in aliunde* El informe al recurso especial, se rebaten de forma solvente todos los argumentos de la actora en los que fundamenta los distintos motivos del recurso.

Las ofertas técnicas presentadas no se han remitido con el presente expediente, pero sí constan en anteriores expedientes de recursos especiales interpuestos ante este Tribunal, los recursos, 237/24 y 239/2024.

Este Tribunal parte de la coherencia de dicho informe técnico en el que se funda el órgano de contratación en el informe al recurso especial, que con solvencia ha sabido contrarrestar de forma coherente todas las extensas alegaciones realizadas por parte de la entidad recurrente.

Se observa por el informe técnico, como, de alguna forma, determinadas afirmaciones de la entidad recurrente son incompletas, y a la vez un tanto sacadas de contexto del pliego de prescripciones técnicas, de este modo consigue llegar a conclusiones en principio congruentes, pero sin embargo a la vista del clausulado reproducido por el órgano de contratación, la argumentación debidamente contrastada va perdiendo solidez frente a los argumentos de la resolución de adjudicación, y del informe técnico emitido como anexo al informe sobre el recurso especial.

Pues bien, como punto de partida para el análisis de la presente cuestión, hemos de señalar que es doctrina consolidada de este Tribunal y del resto de órganos de resolución de recursos contractuales que el poder adjudicador goza de un ámbito de libertad y discrecionalidad en la configuración del objeto del contrato. Al respecto en nuestra Resolución 344/2021, de 23 de septiembre, señalábamos lo siguiente:

«En el sentido expuesto, es doctrina acuñada por este Tribunal (v.g. Resoluciones 401/2020, de 19 de noviembre y 8/2021, de 21 de enero, por citar algunas de las más recientes) que el órgano de contratación goza de discrecionalidad en la configuración de la prestación y de sus características técnicas, siempre y cuando las mismas encuentren adecuado fundamento y justificación en las necesidades y fines perseguidos por la contratación proyectada. Como señalábamos en nuestra Resolución 401/2020, de 19 de noviembre, reiterando a su vez doctrina previa de este Órgano, “es el órgano de contratación el que, conocedor de las necesidades administrativas que demanda la Administración y conocedor también del mejor modo de satisfacerlas, debe configurar el objeto del contrato atendiendo a esos parámetros, sin que esta discrecionalidad en la conformación de la prestación a contratar pueda ser sustituida por la voluntad de los licitadores y sin que la mayor o menor apertura a la competencia de un determinado procedimiento de adjudicación tenga que suponer en sí misma una infracción de los principios de competencia, libre acceso a las licitaciones e igualdad y no discriminación, cuando encuentra su fundamento en las necesidades o fines a satisfacer mediante la contratación de que se trate, como sucede en el caso enjuiciado.

Así, si una concreta especificación técnica está suficientemente justificada por el órgano de contratación o por su personal técnico, resulta del todo imposible que este Tribunal pueda desvirtuar con argumentos jurídicos el razonamiento técnico que da cobertura a la especificación técnica de que se trate (...).»

Como, asimismo señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (v.g., entre otras muchas, las Resoluciones 244/2016, 362/2022 y 812/2022), el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, correspondiendo a esta apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la Administración,



sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 28.1 y 99 de la LCSP. Por ello, señala el citado Tribunal que la pretensión de la recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que persigue. Y concluye que no deben olvidarse, pues, las amplias facultades del órgano de contratación a la hora de la determinación y conformación del objeto contractual, gozando de un amplio margen de discrecionalidad para determinar los requisitos técnicos de la prestación que se pretende contratar.

Por último, en términos parecidos se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 10 de noviembre de 2017 (asunto T-688/15) al señalar que el poder adjudicador dispone de una amplia libertad de apreciación respecto de los elementos para tener en cuenta a la hora de decidir la adjudicación del contrato siempre que respete los principios de proporcionalidad e igualdad de trato.

Del contenido de la memoria justificativa del contrato y del PPT anteriormente expuesto se constata la existencia en el expediente de contratación remitido, de la justificación del objeto requerido en el contrato.

En este sentido, uno de los objetivos, o propósitos, que debe perseguir el informe del órgano de contratación, que se acompaña a la remisión del expediente, es el de refutar, contradecir o desmentir, con argumentos o razones, lo que afirma o dice la recurrente. De manera que constituya una crítica a la credibilidad de la narración que lleva a cabo quien recurre, con el objeto de desautorizar o invalidar el recurso. La refutación tiene como finalidad demostrar que lo dicho por la recurrente no es cierto o válido, o bien que carece de fundamento.

Planteada la cuestión relativa al posible incumplimiento de la oferta de la adjudicataria de las prescripciones técnicas exigidas en los pliegos, hay que partir de que es doctrina consolidada que la evaluación de aspectos o cuestiones de naturaleza estrictamente técnica es de apreciación discrecional por la mesa de contratación, y que aquellos han de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia; analizar si se ha incurrido en error material, o si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. Y ello por cuanto les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo de la denominada «*discrecionalidad técnica*» de los órganos de contratación (como la sentada en la Sentencia de 24 de enero de 2006 –recurso de casación nº 7645/2000–, con cita de otras anteriores como las de 25 de julio de 1989, 1 de junio de 1999 y 7 de octubre de 1999). Criterio ratificado por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 28 noviembre de 2018, Sala de lo Contencioso-Administrativo (recurso nº 336/2016), en el que fue objeto de impugnación, precisamente, otro Acuerdo de ese Tribunal, el 106/2016, de 28 de octubre, y que dicha Sala confirmó. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.

Es decir, si bien el resultado de estas valoraciones puede ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, en la medida en que entrañe criterios técnicos como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. La función de este Tribunal no puede consistir en suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. Dicho esto, observamos que, a pesar del esfuerzo argumentativo del recurso especial planteado, el órgano de contratación con una valoración sistemática y global del pliego de prescripciones técnicas, demostrando un conocimiento exacto de lo exigido ha conseguido justificar de una forma razonable que aquellos posibles incumplimientos denunciados del pliego de prescripciones técnicas no lo son en realidad.

En este caso, el informe del órgano de contratación da cumplida respuesta a la denuncia planteada por la recurrente a través del informe técnico recién transcrito, de tal modo que se deduce que se ha llevado



correctamente la valoración del cumplimiento de las ofertas y no únicamente la de la adjudicataria, respecto de las prescripciones técnicas exigidas en el PPT. La cuestión planteada puede resolverse a la luz de la doctrina de la discrecionalidad técnica, de tal modo que cabe concluir que el órgano de contratación ha actuado conforme a Derecho, pues ha verificado el cumplimiento por parte de las ofertas presentadas, de las prescripciones técnicas exigidas y no se ha puesto en evidencia una vulneración de los principios de concurrencia y de igualdad de trato, es decir no puede deducirse que exista alguna proposición que no cumpla con las especificaciones técnicas.

El órgano de contratación ha fundamentado la valoración de por qué no existe congruentemente un incumplimiento del PPT. Por todo ello se desestima este motivo de recurso.

En este sentido, puede haber casos en que dicho examen sea sencillo y no exija desplegar ningún análisis técnico, y otros en que pueda resultar más compleja técnicamente aquella verificación. Así, en la Resolución 449/2020, de 17 de diciembre, de este Órgano, se indicaba lo siguiente:

«si bien este Tribunal ha señalado (v.g. Resolución 24/2016, de 3 de febrero) que cuando se trata de determinar si una oferta cumple o no el PPT se reduce el margen de discrecionalidad técnica -porque no se trata de valorar o evaluar una proposición, sino de verificar objetivamente si la misma cumple unos requisitos técnicos concretos-, hay supuestos como el aquí analizado donde resulta claro que la verificación del cumplimiento de una proposición por la entidad contratante exige un análisis técnico de mayor calado y complejidad, el cual, salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, debe prevalecer sobre cualquier otro, encontrándose amparado en la doctrina de la discrecionalidad técnica tan reiterada en nuestras resoluciones».

Por tanto, el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas sobre la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. De tal suerte que solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna de que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede el rechazo de la oferta presentada a licitación.

Los razonamientos expuestos por parte del informe, que han sido reproducidos, dejan expresados razonamientos técnicos suficientes que explican que no exista ninguna contravención evidente a la luz de la redacción del pliego de prescripciones técnicas.

2. Sobre la alegación relativa a que la entidad adjudicataria debe ser excluida por incluir información del sobre 3, en el sobre 2.

Sobre la introducción de aspectos de la oferta evaluables con arreglo a criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas en el sobre de documentación a valorar conforme a criterios que dependen de un juicio de valor, tiene este Tribunal una doctrina muy consolidada. Así cabe destacar entre las primeras su Resolución 137/2014, de 10 de junio. En ella, se reproduce parte del artículo 150.2 de la normativa contractual anterior, con una redacción idéntica al antepenúltimo párrafo del artículo 146.2.b) de la LCSP, así como los artículos 26 y 30.2 del Real Decreto 817/2009. Asimismo, con apoyo en la normativa contractual anterior, este Órgano se ha pronunciado al respecto entre otras en sus Resoluciones 51/2018, de 23 de febrero, 204/2018, de 29 de junio, 275/2019, de 6 de septiembre y 315/2020, de 24 de septiembre. También ha sido profusa la doctrina de este Tribunal ya con la nueva LCSP, entre las que cabe destacar entre las más recientes las Resoluciones 180/2021, de 6 de mayo, 398/2021, de 21 de octubre y 277/2022, de 20 de mayo.

Siguiendo la citada doctrina, ha de partirse del antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 146.2.b) de la LCSP que disponen que *«En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera*



aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.

La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas.».

Asimismo, el artículo 26 del Real Decreto 817/2009 establece que «*La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos.*» y el artículo 30.2 del citado Real Decreto prevé que «*En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquéllos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.*».

La finalidad perseguida por la regulación expuesta no es otra que garantizar la imparcialidad y objetividad de los órganos técnicos de la Administración en la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, evitando que esta valoración pueda resultar influenciada por un conocimiento anticipado de determinados aspectos de la oferta que deben evaluarse en una fase posterior de la licitación mediante la aplicación de fórmulas.

Así las cosas, las cautelas que se establecen para la valoración de los criterios de adjudicación, en los casos en que su cuantificación dependa de un juicio de valor, no son meros requisitos formales del procedimiento sino que tienen por objeto mantener la máxima objetividad posible en la valoración en aras del principio de no discriminación e igualdad de trato entre entidades licitadoras, especialmente en orden a la valoración de los criterios que deben servir de fundamento a la adjudicación del contrato. Por ello, el conocimiento de la documentación relativa a los criterios de adjudicación que se aplican mediante fórmulas puede afectar al resultado de la misma y, en consecuencia, cuando son conocidos los de alguna licitadora, pueden implicar desigualdad en el trato de las mismas.

Así pues, el mandato legal de separación y valoración en momentos procedimentales diferentes de una y otra documentación, lejos de ser tildado de formalista, responde a la necesidad de preservar la objetividad e imparcialidad en la valoración de las proposiciones, en aras a hacer efectivo el principio de igualdad de trato consagrado en el artículo 1.1 de la LCSP, piedra angular sobre la que se vertebra cualquier licitación pública.

En este sentido, lo relevante es que se haya anticipado cualquier información sobre aspectos de la oferta sujetos a una evaluación automática, pues ese conocimiento, por mínimo que sea, ya es susceptible de influir en la valoración de la oferta con arreglo a un juicio de valor, sin que haya que demostrar que, en efecto, tal influencia se ha producido, pues basta la mera posibilidad de que así pueda ser para que aquellas garantías legales se vean vulneradas, con quebranto, asimismo, de las garantías de objetividad e imparcialidad y de los principios de igualdad de trato entre licitadoras y del secreto de la oferta consagrados en los artículos 1 y 146.2 de la LCSP.

En este sentido, el contenido de los pliegos sí es explícito, en cuanto a los documentos e información que debe aportar la licitadora como oferta, así como el archivo en el que debe introducirlos, y las consecuencias de no respetar las normas de presentación, teniendo en cuenta el artículo 139.2 LCSP, que las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las mismas, la mera inclusión en el sobre 2 de información que revele la puntuación a obtener en la valoración de los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, a incluir en el sobre 3, vulneraría el carácter secreto de la oferta, y las garantías de imparcialidad y objetividad en la valoración de las ofertas que preservan los preceptos legales y reglamentarios antes invocados, teniendo en cuenta que la apertura del sobre 3 ha de tener lugar tras conocer la ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor, y en acto público, en el que se hacen efectivos, entre otros, los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos, igualdad de trato



de las licitadoras e integridad, a los que ha de ajustarse la contratación del sector público. Es decir, ya se adelante en el sobre relativo a la documentación administrativa, o en el sobre relativo a los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor.

En la Resolución 324/2022, de 20 de junio, y 392/2022, de 21 de julio, nos pronunciábamos sobre la cuestión que nos ocupa, a la luz de la Sentencia del Tribunal Supremo n.º 523/2022, de 4 de mayo, (también referida en la Resolución 25/2023, de 13 de enero) manifestando lo siguiente:

«El sentido de la prohibición de incluir documentación que corresponde a otro sobre, no es otro que el de no contaminar a la mesa de contratación y velar por los principios de igualdad de trato sin discriminación a los licitadores. Según el Tribunal Supremo, la infracción del deber de secreto de las ofertas no tiene necesariamente que implicar la exclusión automática de la oferta, sino que habrá que analizar, de acuerdo con dicho principio, la incidencia que haya podido tener en la adjudicación.

En este sentido recientemente se ha de citar a un supuesto donde la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (TS), mediante Sentencia nº 523/2022, de 4 de mayo, (presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia), señalaba en primer lugar, que la apreciación de la infracción del deber de secreto en las proposiciones de los licitadores requiere un test jurídico de proporcionalidad para valorar si tal infracción tiene entidad suficiente para incidir en la adjudicación o, por el contrario, si la mera constatación formal de la infracción debe conducir a la exclusión automática de la empresa licitadora-adjudicataria. En segundo lugar, para el caso de que quepa la exclusión automática, si es necesario, por aplicación del principio de buena administración, tal y como sucede con las bajas anormales, otorgar trámite previo de audiencia al licitador afectado».

La Sentencia del TS analiza en casación, la sentencia dictada por el TSJ Castilla-La Mancha la cual estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una entidad mercantil al entender que la empresa adjudicataria del contrato controvertido, había infringido el secreto de las propuestas en la licitación. En el sobre B, relativo a los criterios no valorables en cifras o porcentajes, incorporó información que permitía conocer, al menos en parte, la oferta relativa a criterios valorables en cifras o porcentajes que debía reflejarse en el sobre C. Consideraba el TSJ que para adelantar el conocimiento de la información correspondiente al sobre C no es preciso que se anticipe o pueda conocerse con carácter previo la puntuación exacta que la adjudicataria iba a obtener por los criterios de adjudicación del contrato evaluables automáticamente sino que resulta suficiente con que se pudiera conocer que se iba a ofertar en el sobre C el criterio de adjudicación en cuestión. Las partes codemandadas, alegaban que la infracción del deber de secreto de las ofertas no era un incumplimiento relevante o determinante a efectos de la adjudicación y que al haberse anulado el acuerdo de adjudicación por una infracción de escasa relevancia se había vulnerado el principio de proporcionalidad.

La controversia versaba, sobre la posibilidad de aplicar el principio de proporcionalidad en la apreciación de la relevancia de la infracción del deber de secreto de las ofertas, de manera que si su mera constatación debe determinar necesariamente la exclusión automática de la empresa licitadora-adjudicataria o debe ponderarse la relevancia de la infracción y su posible incidencia en la adjudicación. Ya entonces, se señalaba que el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011 no imponía que cualquier infracción del deber de secreto de las ofertas tuviera que implicar la exclusión automática de la oferta y que, en todo caso, los artículos 145.2 y 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, debían ser objeto de interpretación de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Pues bien, el TS avala esta interpretación y considera necesaria la aplicación del principio de proporcionalidad. Dado que el artículo 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011 nada decía en cuanto a las consecuencias del incumplimiento del deber de secreto de las ofertas, en defecto de los criterios acordados al respecto por el órgano de contratación se impone la exigencia general del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 4.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público así como en el artículo 18.1 de la Directiva 2014/24/CE, tratándose además de un principio cuya necesaria aplicación en materia de contratación pública está ampliamente reconocida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). En particular, la sentencia del TJUE de 30 de



enero de 2020 (asunto C-395/18) hace referencia a la necesidad de aplicación especialmente intensa del principio de proporcionalidad en los motivos de exclusión potestativos. Estima que deben aplicarse las causas de exclusión, en especial las de carácter potestativo, de manera proporcionada, es decir, atendiendo a la relevancia de la infracción y a sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma. Considera por tanto que la valoración de la trascendencia de la infracción del deber de secreto de las ofertas que hicieron tanto el órgano de contratación como el Tribunal de Recursos Contractuales se ajustó al principio de proporcionalidad. Supone pues una excepción a la aplicación del criterio fundado en el principio formalista cuando éste es llevado a su extremo más absurdo. La finalidad de la norma, por tanto, es evitar la contaminación de los sobres, sobre la base de las circunstancias del caso concreto y valorarlo de acuerdo con el principio de proporcionalidad, excluyendo la oferta únicamente en los casos en que verdaderamente se haya producido esa contaminación. Por tanto, la respuesta debe analizarse caso a caso, y siempre en función de si se han vulnerado las garantías de objetividad e imparcialidad. Algo que en el presente procedimiento no puede sostenerse que haya ocurrido con la revelación de los años de garantía, pues era el tiempo mínimo, de tal modo que ninguna relevancia tuvo cuando se incluyó la información en el sobre anterior, y no en el archivo o sobre 3. (...).»

En cuanto a la contaminación concreta que se habría producido en los sobres, desestimamos que ello se haya producido, pues según explica el órgano de contratación, coherentemente, el concepto de integración en el GIS municipal no supone que el hecho de ofrecer la información georreferenciada en formato papel u otro formato, no permite en todo caso, que esa integración, vaya a suponer en la oferta “la adopción de procesos automatizados en los que a partir de una modificación en el sistema origen, produzca una modificación automática en el GIS municipal”. Explica de forma suficiente que no bastaría con disponer de la información georreferenciada en un determinado formato (algo que todos los licitadores, incluida la recurrente propone en sus ofertas), sino que siempre es necesaria la programación de los automatismos para garantizar la integración entre sistemas.

Aclara que lo valorado como mejora en el criterio C4 no es la entrega de documentación sobre el inventario de forma georreferenciado, sino que es la integración de dicha información en el GIS municipal mediante APIs o de forma directa. De este modo se hace referencia a que en la oferta presentada por parte de la entidad recurrente al uso de GIS. El mismo trato se le ha dado, se explica, que a la entidad que ha resultado adjudicataria, sin que estos comentarios hayan supuesto tampoco la asunción de que fueran a ofertar nada como mejora que pudiera afectar al criterio C4.

La recurrente explica que oferta sistemas de georreferenciación o sistemas GIS, que se le han valorado positivamente, de tal modo que a pesar de ello los técnicos municipales no han interpretado que suponga que están ofertando la referida mejora a la integración con el GIS municipal.

Es clave el informe técnico cuando expresa:

“El Excmo. Ayuntamiento de Fuengirola ya dispone de un sistema de información geográfica propio, este sistema es un aplicativo en el cual esta mejora exige que se integre la información de inventario recogida por el adjudicatario en el mismo. **En ningún momento se indica en la oferta técnica de SICE que estos trabajos de integración se realicen durante el proceso de inventario de luminarias ni que se vayan a integrar en el aplicativo GIS del Excmo. Ayuntamiento.** Por tanto, no puede afirmarse de ningún modo que de la oferta técnica de SICE podía deducirse que está iba a ofrecer “en el sobre c” la realización completa de los trabajos recogidos en este apartado de la descripción de la mejora.

Integración de las luminarias existentes dadas de alta en el sistema SLV al GIS, realizando esta actualización de forma automática vía API desde SLV. Esta mejora prevé el desarrollo de un API (pieza de SW de intercambio de información entre aplicaciones) que permita la actualización del Software aplicativo GIS del Excmo. Ayuntamiento a partir de los datos recogidos en el Software plataforma de telegestión SLV. En ningún momento dentro de la memoria técnica de SICE se hace mención de la ejecución de estos trabajos. Por tanto, no puede afirmarse de ningún modo que de la



oferta técnica de SICE podía deducirse que está iba a ofrecer “en el sobre c” la realización completa de los trabajos recogidos en este apartado de la descripción de la mejora.

Pretender por parte de la recurrente que la realización de un inventario de campo en formato GIS como ha ofertado SICE en su oferta técnica y en cumplimiento de las exigencias del PPT, produce el efecto de desvelar cual va a ser el sentido de su oferta respecto a la mejora C.4º, no es más que un burdo intento de confundir al tribunal con un razonamiento que falta a la verdad, hecho que si fuese así conllevaría la exclusión de la propia recurrente.

El alcance de los trabajos de inventario de campo, proporcionando estos en formato GIS, ofertados por SICE en su oferta técnica y el de los trabajos incluidos en la mejora C.4o no pueden ser equiparables. Ni en la oferta técnica de SICE se hace mención de la ubicación y tipificación de las canalizaciones (y no procede presuponer que las mismas están incluidas en los trabajos ofertados por SICE en la memoria técnica), pues no dan indicio a concluir que se prevea la actualización en el aplicativo GIS del Ayuntamiento por parte de SICE del inventario municipal, ni se prevea la integración de los inventarios mediante un API a desarrollar por parte del adjudicatario.

No se puede considerar en forma alguna que en la memoria técnica de SICE se han revelado datos que permitan suponer a priori cual va a ser el contenido de la oferta de SICE respecto al criterio C.4º y por tanto no se ha producido ninguna vulneración del secreto en los criterios de valoración objetivos efectuada por SICE, pues de ser así la recurrente también debería ser excluida”.

Por ello esta alegación merece la desestimación en su totalidad.

3. En cuanto al incumplimiento de la letra exigida para la presentación de la oferta.

En el PCAP en el anexo I en cuanto a la oferta técnica y contenido se expresa que “se presentará en el sobre 2. Extensión y tamaño: la propuesta técnica se redactará en un máximo de 150 páginas incluido anverso y reverso, tipo de letra Arial 12 o Times New Roman 12, interlineado sencillo y con márgenes de 2,5. Los valores en cuanto al número de páginas serán máximos y en cuanto a los restantes requisitos referidos al tamaño de letra, interlineado y márgenes serán mínimos.

En el caso de que se exceda el tamaño en páginas del documento se valorará únicamente hasta la página número 150 inclusive. La propuesta técnica estará integrada por una memoria descriptiva, que se ajuste y desarrolle el contenido, requisitos y determinaciones mínimas establecidas en el Pliego de Condiciones Técnicas, en la que se expresará o reflejará cuanta información se considere conveniente o de interés, y principalmente la que concierna a los criterios de adjudicación de carácter discrecional establecidos en este apartado a los efectos de su valoración, y en concreto deberá incluir detalladamente los siguientes puntos:

- *Análisis y diagnóstico de la situación actual*
- *Prestación P1. Gestión y suministro energéticos*
- *Prestaciones P2 y P3. Mantenimiento, conservación y garantía total.*
- *Prestación P4. Actuaciones de mejora y renovación de las instalaciones.*
- *Prestación P5. Actuaciones de conservación y mantenimiento no incluidas en P2 y P3.*
- *Prestación P6. Plataforma de gestión energética.*
- *Otra información. Toda la información que sea relevante para el cumplimiento de las condiciones obligatorias indicadas en el Pliego de Prescripciones Técnicas.*

En dicha información no podrá introducirse o referirse contenido sobre los aspectos de la prestación relacionados en los criterios de valoración automática a incluir en el sobre 3, o que pueda facilitar o sugerir su conocimiento, por ser ambos sobres y sus contenidos de valoración separada e independiente”.

El órgano de contratación respecto a la denuncia de que se ha presentado el tipo de letra “arial”, pero tamaño 11, expresa que han hecho “dos comprobaciones”. Por un lado, alega la falta probatoria de la prueba remitida: «En



primer lugar, la comprobación del tamaño de letra comparando una captura de pantalla de un párrafo de dos líneas bajo las condiciones de escalado al 100% tanto en la oferta de SICE como en la oferta de la recurrente INGESAN. Tras dicha comprobación se puede constatar que el tamaño de letra de ambas ofertas es el mismo(..)».

Por otro lado, se alude a determinadas capturas de pantalla en el que señalarían que se han superpuesto “*un párrafo de dos líneas de cada oferta*”, de ambos textos “*a efectos de demostrar que los textos son exactamente iguales*”. Además, alegan que realizada la comprobación expresan que han convertido el pdf a Word, de tal modo que habría realizado sus comprobaciones en ambas ofertas “*respecto al tipo de letra Arial 12 o Times New Roman 12, y se han comprobado las fuentes de ambas ofertas en el documento Word observándose que ambas son Arial 12*”.

En cuanto al fondo de la cuestión, se debe comenzar esta consideración poniendo de relieve la doctrina de este Tribunal respecto a la fijación de una extensión máxima para la documentación integrante de las proposiciones, cuestión sobre la que se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, valga por todas la Resolución 60/2018, de 8 de marzo, en la que se manifiesta lo siguiente:

“De la doctrina mantenida por este Tribunal en las Resoluciones 67/2017, de 31 de marzo, 234/2015, de 3 de noviembre y 38/2014, de 3 de marzo, se extrae que a la hora de valorar estos incumplimientos -en todos el exceso del número de páginas de las propuestas técnicas con relación a lo exigido en el respectivo PCAP rector del procedimiento- se debe analizar si nos encontramos ante un mero defecto formal y no sustancial de la documentación presentada o si por el contrario, a la vista del incumplimiento cometido, se han podido quebrar los principios de igualdad y transparencia que han de presidir cualquier procedimiento de contratación y, en consecuencia, lo procedente es la exclusión de la oferta o, en su caso, la no valoración de la misma con respecto a la documentación que incumpla lo estipulado en el PCAP”.

Igualmente, se pronuncia el TACRC, en su Resolución 1038/2016, de 16 de diciembre, que incorpora la siguiente doctrina:

“Este Tribunal tiene declarado (en tal sentido, la resolución 297/2015) que, como regla general, “un requisito formal relativo a la extensión de los documentos de la oferta no puede convertirse en causa de exclusión de la licitación, so pena de vulnerar tanto el principio de concurrencia como el objeto del procedimiento de licitación que es la búsqueda de la proposición que mejor satisfaga el interés general al que los entes del sector público sirven, y no facilitar la valoración de las ofertas por los técnicos”.

(..)

Estas consideraciones se alinean, por lo demás (tal y como expresó la resolución 147/2016) con lo señalado por la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 26 de noviembre de 2012 (Roj STS 9164/2012), en la que se afirma que “en cualquier caso, la simple superación del límite de folios de las ofertas presentadas carece de entidad suficiente como para determinar la anulación de las adjudicaciones, debiendo convenirse con la sentencia recurrida en el carácter de una mera irregularidad no invalidante de la resolución adjudicadora de las concesiones”.

(..)”.

Ciertamente, en resoluciones posteriores (como la 1060/2015) se ha matizado la doctrina así expresada, afirmando que, si bien es cierto que “*en principio, este tipo de prescripciones puramente formales de los Pliegos que no afectan para nada a la naturaleza y calidad de las ofertas presentadas deben interpretarse con cierta flexibilidad evitando que un insignificante incumplimiento de los mismos pueda derivar en la exclusión automática de ofertas que pueden ser plenamente aceptables en todos los demás aspectos*”, ello debe reconocer como excepción aquellos supuestos en que el exceso alcance relevancia tal que suponga “*un incumplimiento flagrante de un Pliego que ha sido incondicionalmente aceptado por el licitador al haber presentado su oferta sin recurrirlo previamente*”. Y, en este sentido, en la resolución 1060/2015 se apreció que la presentación por una licitadora de su oferta “*con el doble de*



páginas sobre el límite máximo fijado en los Pliegos resulta de tal magnitud cuantitativa que lo transforma en un incumplimiento cualitativo que puede afectar al principio de igualdad y no discriminación entre los licitadores y al de eficiencia en la contratación pública, lo que justifica la exclusión de la licitadora por incumplimiento de los Pliegos reguladores del concurso convocado”.

Del análisis de la citada doctrina se deduce que se trata, en definitiva, de una cuestión de equilibrio entre el principio de igualdad de trato y los de concurrencia y proporcionalidad, pues frente al primero, éstos últimos, determinan un criterio antiformalista que sólo acarrea el rechazo de proposiciones si el incumplimiento de requisitos formales se considera sustancial.

Pues bien, con objeto de valorar la entidad del incumplimiento en el presente supuesto, a fin de determinar las consecuencias en ese equilibrio entre la igualdad de trato y la concurrencia y proporcionalidad, debemos remitirnos, en primer lugar, a lo establecido en el PCAP en relación con la extensión de la oferta técnica de las licitadoras.

Debemos atenernos al anexo ya reproducido, pues estimamos que la forma en la que está redactado el PCAP supone que deba interpretarse a qué afectaba la limitación de 150 páginas, a la que se alude el anexo I. Incluye el anverso y reverso, no estimamos que computen dentro de esas páginas ni la portada ni el índice, puesto que no se incluyen en las mismas. Asimismo, se indica que toda la documentación deberá estar incluida.

El requisito, en el clausulado, de una extensión máxima, se debe observar de acuerdo con las consecuencias que ello pueda tener para la entidad licitadora si éste incumple dicho requisito. Estimamos que la presentación de ofertas supone la aceptación del clausulado del PCAP sin reserva alguna, tal y como establece la LCSP en su artículo 139.1. Esta cuestión ha venido generando abundante litigiosidad ante los tribunales administrativos de contratos públicos en los últimos años, y pronunciamientos de éstos no siempre en la misma línea. Se trata de una cuestión de equilibrio entre el principio de igualdad de trato y los de concurrencia y proporcionalidad, pues frente al primero, éstos últimos determinan un criterio antiformalista, que sólo determina el rechazo de proposiciones si el incumplimiento de requisitos formales se considera sustancial.

Este Tribunal se ha pronunciado en diferentes ocasiones. Por ejemplo, en la resolución 67/2017 se recoge un criterio formalista, como se ha citado. En la 60/2018 también, pero con matices. Las resoluciones 316/2018, 332/2020, 316/2021, 39/2022, 422/2022, 283 y 284/2022, vienen a recoger este criterio formalista a fin de evitar un trato no igualitario a las licitadoras si bien teniendo en cuenta también el principio de concurrencia.

Otros tribunales u órganos de resolución de recursos contractuales se han pronunciado igualmente. El Tribunal de Aragón se ha decantado por el principio de igualdad de trato en ese complicado equilibrio. Por otro lado, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales –TACRC–, que se ha referido a esta cuestión en varias de sus resoluciones, tiende sin embargo a inclinar la balanza hacia el principio de concurrencia, lo que se manifiesta entre otras en sus Resoluciones 297/2015 y 294/2017. Estas resoluciones consideran improcedente sancionar con la exclusión de la oferta un incumplimiento de esta índole. Señala la 297/2015 que: *“un requisito formal relativo a la extensión de los documentos de la oferta no puede convertirse en causa de exclusión de la licitación, so pena de vulnerar tanto el principio de concurrencia como el objeto del procedimiento de licitación que es la búsqueda de la proposición que mejor satisfaga el interés general al que los entes del sector público sirven.”*

Por otro lado, la resolución 818/2015, pese a constatar el incumplimiento, minimiza su importancia señalando que *“Las especificaciones del PCAP hay que tomarlas como orientaciones para facilitar la valoración”*, y que *“no cabe concluir que de los aspectos formales en la presentación de la oferta técnica de la adjudicataria, se haya derivado una valoración de la misma superior a la que hubiera resultado de presentarla en el mismo formato que la recurrente*



”; es decir, ni siquiera considera que la valoración obtenida por la empresa incumplidora deba “resentirse” como consecuencia del incumplimiento.

No obstante lo anterior, la mayor parte de sus resoluciones posteriores sí inciden en que, al objeto de preservar el principio de igualdad de trato, la valoración de la oferta debe sancionar dicho incumplimiento. Sin embargo, ha optado por diferentes soluciones, como por ejemplo la no consideración del exceso (resoluciones 866/2016 y 451/2017). O también la no valoración del criterio en su totalidad (resoluciones 294/2017 y 521/2017). En la resolución 1060/2015, cuando el incumplimiento consistía en doblar la extensión máxima permitida, el TACRC sí considera correcta la consecuencia de exclusión de la oferta dado que “*con el doble de páginas sobre el límite máximo fijado en los Pliegos resulta de tal magnitud cuantitativa que lo transforma en un incumplimiento cualitativo que puede afectar al principio de igualdad y no discriminación entre los licitadores y al de eficiencia en la contratación pública, lo que justifica la exclusión de la licitadora por incumplimiento de los Pliegos reguladores del concurso convocado*”.

Podemos concluir de la doctrina, que serán, la entidad del incumplimiento de las prescripciones del clausulado, la relación de éstas con los criterios que son objeto de valoración con relación el objeto de la licitación, así como la proporcionalidad en la solución y la idoneidad de la limitación, las que determinarán sus consecuencias en ese complejo equilibrio entre la igualdad de trato y el favorecimiento de la concurrencia, aplicándose con la debida proporcionalidad. Todo ello determinará en el presente supuesto si las decisiones tomadas por el órgano de contratación, ajustadas a las circunstancias concretas de la licitación, si han sido las correctas.

A efectos de circunscribir las circunstancias de este caso, debemos considerar la memoria del presente expediente de contratación, para ayudarnos a entender la motivación de esas cláusulas, es decir, su razón de ser.

Conviene recordar que la LCSP incluye una ampliación importante de las obligaciones de publicidad activa. En este sentido, el artículo 63.3.a) LCSP indica que deberá publicarse al menos la siguiente información: «*La memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes, en su caso, y el documento de aprobación del expediente*».

Por otra parte, el artículo 116.4 y otros preceptos de la LCSP, exigen que en el expediente de contratación quede acreditada la justificación adecuada de determinados aspectos como los criterios de solvencia económica y financiera, y técnica y profesional, los criterios de adjudicación, las condiciones especiales de ejecución que se van a exigir al adjudicatario en la ejecución del contrato, el cálculo del presupuesto de licitación y del valor estimado, etc. Es cierto que la LCSP no concreta en qué tipo de documento deben constar todas estas cuestiones —en algunos casos habla en términos generales de la documentación del expediente, o simplemente del expediente— no obstante, el órgano de contratación ha de hacer efectivo siempre los principios de transparencia y buena administración, y adoptar como una buena práctica que la memoria del contrato contenga todos los aspectos que la LCSP exige que queden justificados en el expediente.¹

¹ Sobre la publicidad que hay que dar a la memoria y demás documentos de preparación del contrato, se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en el Informe 59/2018:

«*El momento de publicación de cada documento puede variar, pero en todos ellos la finalidad establecida por la ley es la misma: asegurar la transparencia y el acceso público a los documentos correspondientes. Por tanto, si atendemos a los documentos mencionados en el apartado a) podemos sentar como regla general que la publicación en el perfil debe realizarse tan pronto como sea necesario que los interesados puedan acceder a la información, de modo que la memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes, en su caso, y el documento de aprobación del expediente deben publicarse con el primer acto en que un potencial licitador pueda tener interés en acceder a la documentación preparatoria del contrato, acto que será, en general, el anuncio de la convocatoria de la licitación.*»



Lo cierto es que, examinados los documentos que se encuentran en el perfil del contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, se advierte que de ningún documento se permite deducir la relevancia o trascendencia, con el objeto de lo licitado, que de un posible incumplimiento de dicha cláusula diese lugar a la exclusión. Pues solo, como señala el anexo I, el efecto como sanción máxima será la no consideración de las páginas que sobrepasen el número de 150.

Dos cuestiones no han quedado probadas. En primer lugar, el tamaño de la letra, pues no se incluye una justificación técnica indubitada del tamaño de letra usado para formular la oferta, es decir, no se prueba fehacientemente a través de un informe pericial, ni tampoco se observa que de forma obvia se haya utilizado un tamaño de letra inferior a un grado en todo el texto, es decir Arial 11 en vez de 12. Por otra parte, no se justifica ni por la entidad recurrente ni por el órgano de contratación, de tal modo que no se han hechos cálculos de qué páginas deberían haberse quedado fuera si, aun entendiendo que le asiste la razón deberían haberse quedado fuera de valoración por exceder de las 150 primeras páginas.

No obstante, expuesta la doctrina podemos concluir que este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el anexo I, la documentación técnica estaba limitada a 150 páginas de extensión, habiendo cumplido con dicho límite la entidad adjudicataria, pues ni siquiera se ha denunciado el número de páginas en las que se habría excedido y qué consecuencias habría tenido sobre la documentación que no debería haber sido valorada.

Por último y no menos importante, no puede considerarse que el efecto del PCAP en caso de incumplimiento, fuera la exclusión de las licitadoras por el incumplimiento de las exigencias recogidas en la citada cláusula.

Por todo lo anterior procede la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A.U.** contra la resolución de adjudicación de 31 de octubre de 2024 dictada en el procedimiento de “Contratación de los servicios energéticos y de mantenimiento integral de las instalaciones de alumbrado público del Ayuntamiento de Fuengirola”, (expediente CONTR-2024000001), convocado por el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

